

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

En uso de las facultades que les confieren el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, y artículos 1, 4, 6 y 9 de la Ley de Radio N° 1758 y sus reformas.

Considerando:

- I.- Que corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar las leyes de la República.
- II.- Que el espectro radioeléctrico es un bien demanial de propiedad de la Nación cuya administración y control corresponden al Poder Ejecutivo.
- III.- Que es necesario determinar las características técnicas de las estaciones y equipos de los servicios de radiocomunicación con el propósito de que no causen interferencias perjudiciales.
- IV.- Que es necesario establecer los principios a seguir en lo concerniente a la concesión, operación, traspaso y suspensión de licencias para el uso del espectro radioeléctrico, así como asignación de frecuencias para los diferentes servicios de radiocomunicación a fin de reducir al mínimo la interferencia mutua y optimizar el uso del espectro radioeléctrico.
- V.- Que es necesario modificar integralmente el Reglamento a la Ley N° 1758 del 19 de junio de 1954, para adecuarlo a las necesidades del país en materia de Radiocomunicaciones. Por tanto:

DECRETAN:

El siguiente:

REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

TÍTULO I. SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO. DEFINICIONES

Artículo 1.- De las definiciones

Las definiciones que a continuación se detallan no son limitativas y en ausencia de definición expresa podrá utilizarse para integrar y delimitar este Reglamento, las definiciones adoptadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

- Agencia de publicidad: Aquella entidad que se dedica a la concepción creativa de campañas publicitarias, de relaciones públicas y mercadeo, que contrata con especialistas en la materia los diversos servicios de producción de esas campañas y con los medios de comunicación su colocación.
- Anuncio radial: Todo mensaje comercial con fines de difusión publicitaria grabado en cinta magnetofónica, en disco o por cualquier otra técnica, que se transmita a través de una estación de radiodifusión sonora, por altavoces estacionarios o móviles, o por cualquier otro medio.
- Autorización: Facultad que otorga el Estado a través de Control Nacional de Radio a personas naturales físicas o jurídicas una vez otorgada la concesión para instalar, trasladar y operar equipos de radio, según los servicios condiciones y frecuencias establecidas según sea el caso en el contrato de concesión.
- Canal: El medio o espacio por el que se transmite una o varias señales simultáneamente utilizando un determinado rango de frecuencias.
- Centro de transmisión y control: El lugar donde se realizan las funciones de transmisión y control del servicio y, en su caso, de recepción de señales para el mismo.
- Comercial fílmico o corto fílmico: Todo mensaje publicitario y todo anuncio comercial visual y auditivo, con fines comerciales, publicitarios o propagandísticos que se difunda a través de las salas de cine, o de las estaciones radiodifusoras de televisión, excepto los avances de películas de largometraje, series, las telenovelas o los programas musicales.
- Concesión: Llámese concesión al acto jurídico mediante el cual el Poder Ejecutivo otorga a una persona física o jurídica la facultad de explotar un servicio de radiocomunicación. La concesión se entenderá perfeccionada mediante la suscripción del contrato respectivo.
- Concesionario: La persona física o jurídica que cuente con concesión de conformidad con lo establecido en la Ley N° 1758 del 19 de junio de 1954.
- Control nacional de radio: Departamento adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía encargado del fiel cumplimiento de la Ley de Radio y sus reglamentos, responsable de la adecuada administración, planificación, registro, control del uso del espectro radioeléctrico. Dependencia encargada de establecer las normas técnicas para la operación de equipos e instalaciones. En adelante denominado "CONTROL NACIONAL DE RADIO".
- Enlace de radiodifusión: Estación de servicio fijo o móvil, que con antenas sumamente direccionales por la cual transportan la señal desde los estudios con la programación al

transmisor principal, o del transmisor principal al transmisor repetidor, para brindar cobertura a aquellas zonas no cubierta por el transmisor principal del servicio de radiodifusión sonora o televisiva.

- Estación: Uno o más transmisores o receptores o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarias para asegurar un servicio de Radiocomunicación en un lugar determinado. Las estaciones se clasifican según el servicio en que participen de una manera permanente o temporal.
- Estación costera: Estación terrestre al servicio móvil marítimo.
- Estación de barco: Estación móvil al servicio móvil marítimo a bordo de un barco no amarrado de manera permanente y que no sea una estación de embarcación o dispositivo de salvamento.
- Estación experimental: Estación que utiliza las ondas radioeléctricas para efectuar experimentos que puedan contribuir al progreso de la ciencia o de la técnica. En esta definición no se incluye a las estaciones de radioaficionado.
- Estación terrena costera: Estación terrena del servicio fijo por satélite o en algunos casos del servicio móvil marítimo por satélite instalada en tierra, en un punto determinado, con el fin de establecer un enlace de conexión en el servicio móvil marítimo por satélite.
- Licencia: Certificado de aprobación para la prestación del servicio de radiocomunicación que otorga de Control Nacional de Radio, una vez otorgada la concesión y realizadas las comprobaciones técnicas, donde se demuestre que el servicio y los equipos se han ajustado a lo establecido en el contrato de concesión.
- Obra audiovisual: Es toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene.
- Ondas radioeléctricas u ondas hertzianas: Ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial.
- Permiso: Llámese permiso a la resolución administrativa dictada por Control Nacional de Radio para instalar en un lugar determinado equipos de Radiocomunicación y operarlos por tiempo determinado, para iniciar las pruebas técnicas previas al otorgamiento de la concesión, así como para fines científicos o pruebas temporales de equipo.
- Potencia de transmisor de video: La potencia de cresta de salida cuando se transmite una señal normalizada de televisión.
- Potencia radiada aparente: La potencia suministrada a la antena multiplicada por la ganancia relativa de la antena, en una dirección dada.
- Productora de cine o televisión: Es aquella empresa que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad de la producción de una obra cinematográfica, audiovisual o anuncio

comercial, que emplea un mínimo del noventa por ciento de trabajadores nacionales, que su representante legal sea costarricense, y que cuente con personal técnico e intelectual capacitado y el equipo necesario para la realización de los productos usuales del género, entendiéndose por equipo: cámara de cine, cámaras de video o cámaras de televisión, mesas de edición, instrumentos profesionales de video y sonido, grabadoras, sistemas de edición, equipos de iluminación, o cualquier otro medio tecnológico profesional para la producción de programas, documentales o anuncios publicitarios.

- Productor cinematográfico, audiovisual y anuncios comerciales: Es aquella persona que crea intelectualmente el montaje de una obra cinematográfica, audiovisual o anuncio comercial total y tiene la iniciativa, coordinación y responsabilidad en su producción.
- Productor musical: Se entiende como tal, a aquella persona que crea la música y letra para fines publicitarios.
- Programación: El material de televisión o audio susceptible de ser transmitido a través de un canal, que tiene propósitos de entretenimiento, informativos, educativos, cívicos, de fomento, culturales u otro.
- Programación de oferta de productos: La que tiene por objeto ofrecer o promover la venta de bienes o la prestación de servicios.
- Programación extranjera: Aquella cuyos derechos de propiedad intelectual pertenecen mayoritariamente a una persona física o moral extranjera.
- Programación nacional: Aquella cuyos derechos de propiedad intelectual originalmente pertenecieron o siguen perteneciendo, en forma mayoritaria, a una persona física o moral costarricense.
- Radio: Término general que se aplica al empleo de las ondas radioeléctricas.
- Radiocomunicación: Toda telecomunicación transmitida por medio de las ondas radioeléctricas.
- Radiodeterminación: Determinación de una posición u obtención de información relativa a una posición, mediante las propiedades de programación de las ondas radioeléctricas.
- Radio goniometría: Radio determinación que utiliza la recepción de ondas radioeléctricas para determinar la dirección de una estación o de un objeto.
- Red: Es la red del sistema de televisión por cable, concesionados por el Poder Ejecutivo, al amparo de la cual se prestan servicios de radiocomunicación y radiodifusión, sin perjuicio de que, a través de la misma red, se presten otros servicios de telecomunicaciones de conformidad con las disposiciones legales existentes.
- Repetidor radiodifusión: Estación del servicio de radiodifusión, destinada a cubrir zonas no cubiertas por el transmisor matriz.
- Residente: Extranjero que reside en Costa Rica a quien se le ha autorizado la residencia en el país de conformidad con la Ley General de Migración y Extranjería.

- Servicio de aficionado: Servicio de instrucción individual, de intercomunicación y de estudios técnicos, efectuados por aficionados, esto es con fines de intercomunicación, entretenimiento, experimentación e investigación, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la Radiotecnica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.
- Servicio de audio por suscripción: Aquel por el que, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable, se distribuye de programación de audio de manera continua.
- Servicio privado de radiocomunicaciones: Servicio de radiocomunicación utilizada por personas físicas y/o jurídicas exclusivamente para satisfacer sus necesidades propias de comunicación en dos o en una sola vía, y las actividades encaminadas a la administración y manejo en el desarrollo de las labores de la agricultura, ganadería, o industria en su proceso productivo, así como también las estaciones de uso comercial utilizadas en labores de esa característica, sin la intervención de terceras personas ajenas al proceso de gestión o administración.
- Servicio de radiocomunicación al comercio entre particulares: Servicio de comunicación que es brindado a los particulares, por personas físicas o jurídicas que sean concesionarias, cuya característica principal para proporcionar el servicio es la explotación comercial de las frecuencias del espectro radioeléctrico.
- Servicio de ayudas a la meteorología: Es el servicio que está constituido por facilidades de radiocomunicación destinadas a la transmisión de resultados de observaciones meteorológicas realizadas por instituciones especializadas.
- Servicio de emisiones de frecuencias patrón y señales horarias: Se emplea para la transmisión de frecuencias específicas o señales horarias o de ambas, cuando estas son de reconocida y elevada precisión. Los fines a que están destinados son científicos, técnicos y actividades similares relacionados con operación de estaciones radioeléctricas.
- Servicio espacial: Es una forma particular de servicio de radiocomunicación que permite establecer comunicaciones entre estaciones terrenas y estaciones espaciales y viceversa, cuando las señales son retransmitidas por estaciones espaciales.

Los servicios espaciales se clasifican en:

1. Investigación espacial: Es el servicio de investigación espacial que utiliza vehículos espaciales u otros objetos espaciales para fines de investigación científica o tecnológica.
2. Operaciones espaciales: Es un servicio de radiocomunicación que concierne exclusivamente al funcionamiento de los vehículos espaciales, en particular el seguimiento espacial, la telemida espacial y el telemando espacial. Estas funciones son normalmente realizadas dentro del servicio en el que funciona la estación espacial.

3. Meteorología por satélite: Es el servicio de exploración de la tierra con fines meteorológicos a través de satélites.
- Servicio de operaciones portuarias: Servicio móvil marítimo en un puerto o en sus cercanías, entre estaciones costeras y estaciones de barco, cuyos mensajes se refieren únicamente a las operaciones, movimiento y seguridad de los barcos y en caso de urgencia, a la salvaguardia de las personas. Quedando excluidos de este servicio los mensajes con carácter de correspondencia pública.
 - Servicio fijo: Es aquel servicio de radiocomunicación entre puntos fijos determinados. Los servicios fijos se clasifican en:
 1. Fijos terrestres: es aquel servicio prestado por estaciones o sistemas instalados en puntos fijos en la tierra.
 2. Fijo aeronáutico: Es el prestado por estaciones instaladas en los aeropuertos con el propósito de cursar tráfico relativo a datos de navegación aérea, preparación y seguridad de los vuelos, informes sobre cargas, pasajeros y demás informaciones relativas a servicios de aeropuerto.
 3. Fijo por satélite: Servicio de Radiocomunicación entre estaciones terrenas situadas en puntos fijos determinados, utilizando uno o más sistemas satelitales; en algunos casos este servicio incluye enlaces entre satélites.
 - Servicio general compartido: Es una forma particular de servicio de radiocomunicación, realizado mediante equipos de potencia limitada que trabajan en frecuencias comunes, conforme sea establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y el Reglamento de la presente Ley.
 - Servicio inalámbrico: Todo servicio de radiocomunicación.
 - Servicio móvil: Es aquel servicio de radiocomunicación prestado por estaciones fijas con estaciones móviles y portátiles. Los servicios Móviles se clasifican en:
 1. Móvil terrestre: Servicio prestado por estaciones fijas terrestres con estaciones móviles sobre vehículos terrestres, o con estaciones portátiles.
 2. Móvil aeronáutico: Es aquel servicio prestado entre estaciones fijas aeronáuticas con estaciones móviles y portátiles en aeronaves en vuelo, o que realizan maniobras en aeropuertos así como entre estas y las estaciones portátiles del personal de los aeropuertos a cargo del control del tráfico aéreo.

3. Móvil marítimo: Es el servicio prestado entre estaciones costeras con estaciones de barco de cualquier índole. Está destinado a establecer comunicación entre estos últimos, puertos y estaciones costeras con el fin de cursar tráfico radiotelefónico y radiotelegráfico de naturaleza distinta al de radionavegación marítima.
 4. Móvil por satélite: Es el servicio entre estaciones terrenas móviles con una o varias estaciones espaciales; o entre estaciones espaciales utilizadas por este servicio, o entre estaciones terrenas móviles por intermedio de una o varias estaciones espaciales.
- Servicio de radiodifusión: Es un servicio de Radiocomunicación sonora o televisiva de interés público. Esta actividad puede ser pública o privada de acuerdo a la naturaleza jurídica del medio. Sus emisiones están destinadas a la recepción directa por el público en general o mediante suscripción. Se caracteriza por la comunicación realizada en un sólo sentido desde uno o más puntos de transmisión, hacia múltiples puntos de recepción. Pueden incluir facilidades que permitan la comunicación en sentido inverso, esto es, desde los receptores al centro emisor, siempre que dicha comunicación no constituya un servicio independiente del servicio de radiodifusión. Los servicios de radiodifusión podrán usar sistemas satelitales o sistemas terrestres.
 - Servicio de radiolocalización: Es el destinado a la determinación de parámetros relativos a la ubicación y posición de objetos fijos o móviles que emiten energía electromagnética.
 - Servicio de radionavegación: Es aquel que permite determinar la posición, velocidad, orientación, mantenimiento en ruta u otras características de una aeronave o embarcación, o la obtención de información relativa a estos parámetros empleando ondas radioeléctricas. Los servicios de radionavegación pueden adoptar las siguientes modalidades:

1. Radionavegación aeronáutica: Está referido a las aeronaves.

En los servicios de radionavegación aeronáutica por satélite, las estaciones que captan las señales están ubicadas a bordo de las aeronaves.

2. Radionavegación marítima: Servicio de radionavegación destinado a las naves marítimas y a su explotación en condiciones de seguridad. En el servicio de radionavegación marítima por satélite, los equipos que captan están ubicados a bordo de las embarcaciones.

- Servicio oficial: Servicio de Radiocomunicación explotado por Instituciones de los Supremos Poderes de la Administración Pública.

- Servicios de seguridad: Es todo servicio radioeléctrico que se explote de manera permanente o temporal para garantizar la seguridad de la vida humana y la salvaguardia de los bienes.
- Servicio de televisión por suscripción: Aquel servicio se realiza final a través de redes cableadas, utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, o directamente del satélite, por el que, mediante contrato con proveedores autorizados de la señal se distribuye programación de audio y video asociado, de manera continua a los suscriptores que realicen un pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable.
- Suscriptor: La persona que celebra un contrato con el concesionario o permisionario, por virtud del cual le son prestados servicios de televisión o audio restringidos.
- Telecomunicación: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.
- Zona de sombra: Es aquella parte del área de servicio en la que debido a obstáculos orográficos del terreno, la estación no puede proporcionar un servicio adecuado.
- Zumbido y ruido: El zumbido y el ruido de modulación en un transmisor de vídeo es la variación fortuita de la amplitud de la señal de salida RF, no ocasionada por la señal de modulación de vídeo.

TÍTULO II. DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.- Del administrador

La administración del espectro radioeléctrico corresponde al Ministerio de Gobernación y Policía. Este Ministerio, a través del Departamento de Control Nacional de Radio, deberá organizar, proteger, vigilar, regular, tramitar, autorizar, otorgar, modificar, anular las licencias o autorizaciones de uso del espectro radioeléctrico, que de conformidad con las disposiciones en la materia se otorguen.

TÍTULO II. DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3.- Régimen jurídico

El uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico se rige por las normas y principios sobre telecomunicaciones del ordenamiento jurídico costarricense. Los distintos componentes de este ordenamiento se aplicarán en el siguiente orden:

1. Constitución Política.

2. Convenios e instrumentos internacionales en materia de telecomunicaciones suscritos por Costa Rica, vigentes y debidamente ratificados por el órgano correspondiente.
3. La Ley N° 1758 del 19 de junio de 1954 y sus reformas.
4. El presente Reglamento.
5. El Reglamento al Plan Nacional de Atribución de frecuencias.
6. Las demás normas reglamentarias que existan sobre la materia.

Artículo 4.- Cobertura

Las siguientes disposiciones regulan el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico en el territorio nacional por medio de los servicios que brindan las siguientes estaciones inalámbricas:

1. Oficiales fijas y móviles.
2. De radioaficionados fijas y móviles.
3. Estaciones particulares privadas al servicio de la industria, comercio o agricultura fijas y móviles.
4. Estaciones del servicio particular de radiocomunicaciones al servicio del comercio fijas y móviles.
5. Radionavegación, aeronáutica, fijas y móviles.
6. Meteorológicas.
7. Radiodifusión sonora local e internacional, en ondas media, corta y frecuencia modulada u otra del mismo género.
8. Radiodifusión de televisión de acceso libre en VHF y en UHF, o por suscripción, por cable fibra óptica y por satélite, en el tanto que se utilice el espectro radioeléctrico.

Artículo 5.- Utilización del espectro radioeléctrico

La asignación de las frecuencias del espectro radioeléctrico será la indicada por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. En aras de una planificación adecuada de uso del espectro radioeléctrico, cuando así lo demanden razones de orden técnico o la necesidad de nuevos servicios, el Poder Ejecutivo podrá modificar el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias por razones de conveniencia y oportunidad.

Artículo 6.- De los términos técnicos

Los términos técnicos referidos en el presente Reglamento son los reconocidos por la Unión Internacional de Radiocomunicaciones (UIT) en su Reglamento de Radiocomunicaciones.

Artículo 7.- Principio de pertenencia pública

El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público.

Artículo 8.- Principio de reserva de frecuencia

No será objeto de concesión el derecho que el Estado se reserva de obtener las frecuencias necesarias para establecer las comunicaciones de sus instituciones para el cumplimiento de sus funciones. Cuando se trate de la explotación de servicios públicos de telecomunicaciones, las reservas de frecuencias para el desarrollo de éstos servicios tendrán prioridad, previa presentación de los proyectos técnicos correspondientes. Así como también el Poder Ejecutivo reservará las bandas de frecuencias sin atribución definida, en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Artículo 9.- Uso racional del espectro

Los servicios de radiocomunicación serán para una zona de cobertura determinada, pudiendo ser ésta regional o para todo el territorio nacional, de tal manera que garantice la utilización racional del espectro radioeléctrico.

Artículo 10.- De la vigilancia del uso del espectro

El Estado ejercerá las funciones de control y vigilancia del uso adecuado del espectro y deberá garantizar a los titulares de concesiones la operación de sus estaciones libres de interferencia, para lo cual realizará monitoreos constantes y visitas periódicas a las estaciones, para comprobar que los transmisores se encuentren ajustados a su frecuencia de operación y libres de señales espurias y armónicas.

Artículo 11.- Asignación de frecuencias

El Poder Ejecutivo procurará asignar el número indispensable de frecuencias, estableciendo los anchos de banda y la separación de canales adecuada para asegurar el funcionamiento satisfactorio de los servicios. A tales fines, se aplicará lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y en ausencia de disposición expresa se considerarán las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. El Departamento de Control Nacional de Radio deberá tener registros automatizados de todas las estaciones autorizadas que hagan uso del Espectro Radioeléctrico, así como de la disponibilidad de frecuencias para los diferentes servicios.

Artículo 12.- De la actualización tecnológica

En aras de un mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico, el Estado velará para que se apliquen las nuevas tecnologías que operen en el mercado y conlleven a un mejor aprovechamiento de las frecuencias, para lo cual dictará las normas que sean necesarias para el desarrollo de las nuevas tecnologías.

Artículo 13.- Interés público de la radio y la televisión

El aprovechamiento de la radio y la televisión, por sus aspectos informativo, cultural y recreativo, constituyen una actividad privada de interés público.

El estado deberá protegerla, vigilarla y estimularla, para el debido cumplimiento de su función social y cultural. De manera excepcional y con la única finalidad de promover actividades de interés público que no representen una actividad comercial que implique competencia empresarial, con las personas físicas o jurídicas que prestan servicios de radio y televisión mediante concesiones debidamente otorgadas por medio del presente reglamento, podrá reservarse un número ilimitado de frecuencias o canales para que sean operados por el estado o sujetos de derecho público.

Artículo 14.- Departamento de Control Nacional de Radio

El Departamento de Control Nacional de Radio es una Dependencia adscrita al Ministerio de Gobernación y Policía.

Artículo 15.- Objetivos

Control Nacional de Radio tendrá como objetivos primarios la adecuada administración, planificación, registro, control del uso del espectro radioeléctrico. Se encargará de recomendar al Poder Ejecutivo la aprobación de las normas técnicas para la operación de los equipos e instalaciones en todo el territorio nacional.

Artículo 16.- Competencias

El Departamento de Control Nacional de Radio tendrá las competencias que señala la Ley N° 1758 y adicionalmente deberá:

1. Examinar las solicitudes que se presenten para la concesión de uso del espectro radioeléctrico.
2. Rendir al Ministerio de Gobernación los informes técnicos con la respectiva recomendación según los parámetros técnicos de instalación y operación de los servicios de radiocomunicación que se determinan en el presente Reglamento.
3. Velar por el cumplimiento del artículo 11 de la Ley N° 1758 (Ley de Radio).
4. Efectuar la comprobación técnica de las emisiones radio eléctricas.
5. Establecer los requerimientos técnicos necesarios para que las estaciones se mantengan libres de espurias, armónicas y ajustados a su frecuencia de tal manera que no interfieran a otras estaciones.
6. Supervisar y detectar cualquier irregularidad operativa o técnica y emitir las medidas correctivas.

7. Conceder permisos para la operación de las frecuencias destinadas al servicio general compartido, banda ciudadana y espectro disperso.
8. Practicar las visitas de inspección técnica que considere pertinentes y ejercer en todo momento vigilancia sobre la prestación del servicio.
9. Investigar toda interferencia emanada de aparatos, motores, vehículos e instalaciones eléctricas de cualquier clase que le sea notificada por escrito.
10. Nombrar auxiliares para los fines del inciso ch) del "artículo 5" de la Ley N° 1758.
11. Registrar y tratar las solicitudes de los usuarios, coordinarlas con otros usuarios en el ámbito nacional y con las administraciones de otros países en el ámbito internacional cuando corresponda, en cuyo caso el Departamento se limitará a gestionar lo pertinente ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
12. Denegar las solicitudes que sean abiertamente improcedentes, o que después de prevenir al solicitante la presentación de los requisitos faltantes, no lo hiciera dentro del plazo concedido.
13. Promover y salvaguardar los intereses nacionales relacionados con las radiocomunicaciones en las conferencias y reuniones internacionales, ante quienes tendrá la representación oficial.
14. Recomendar al Poder Ejecutivo las normas técnicas para la operación, mantenimiento e instalaciones de los equipos y vigilar por su cumplimiento.
15. Velar por la seguridad y eficiencia técnica de los diferentes servicios de radiocomunicación.
16. Tener registros automatizados de todas las estaciones que hagan uso del espectro radioeléctrico, así como de la disponibilidad de frecuencias para los diferentes servicios.
17. Otorgar las licencias de operación de los servicios de radiocomunicación una vez realizadas las comprobaciones técnicas y verificar que éstos se ajustan a las disposiciones de la concesión y el contrato respectivo.

TÍTULO II. DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

CAPÍTULO III. DEL NOMBRAMIENTO DE LOS AUXILIARES

Artículo 17.- Nombramiento y remoción de auxiliares

Para el desarrollo de las labores de monitoreo, inspección e información sobre el funcionamiento técnico de las diversas estaciones de radiocomunicación, Control Nacional de Radio podrá nombrar el personal auxiliar ad-honorem que sea necesario. Para dicho nombramiento, la organización regional o nacional, según la naturaleza del servicio que se desee controlar, propondrá a Control Nacional de Radio los candidatos para la confección de un registro de donde se realizará la elección correspondiente.

Los concesionarios de servicios de radiocomunicación que no estén organizados o que carezcan de una representación jurídicamente válida, no podrán proponer ternas. Si existieren dos o más organizaciones regionales para un mismo servicio de radiocomunicación, la representación será mixta.

Control Nacional de Radio podrá remover libremente a los auxiliares sin más trámite que la notificación vía fax, carta o telegrama a su domicilio o lugar de trabajo y comunicando a la respectiva organización, para tal efecto, el acto de remoción no requiere de motivación alguna más allá de la voluntad expresa de prescindir del servicio voluntario del auxiliar.

Artículo 18.- Requisitos para ser auxiliar del Departamento

Para ser nombrado auxiliar de Control Nacional de Radio se requiere un mínimo de cinco años de experiencia en el servicio de radiocomunicación que se pretende auxiliar, para lo cual deberá demostrar ante Control Nacional de Radio lo siguiente:

1. No tener antecedentes penales.
2. No haber incurrido en ninguna de las prohibiciones que establecen la Ley N° 1758 y sus reglamentos.
3. Ser mayor de edad.
4. Ser costarricense o extranjero residente legalmente en el país.
5. Prestar juramento de ser fiel al cargo que ostentará.
6. Demostrar mediante examen escrito y oral ante el Departamento, el conocimiento de la Ley y reglamentos de la materia, así como conocimientos prácticos en el campo que prestará los servicios de auxiliar.

TÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

CAPÍTULO I. DE LAS CONCESIONES DE DERECHO DE USO

Artículo 19.- De las concesiones para uso del espectro radioeléctrico

Requieren concesión otorgada por el Poder Ejecutivo los siguientes servicios:

1. Los servicios privados de radiocomunicación al servicio de la agricultura, ganadería, industria o comercio.
2. Los servicios de radiocomunicación al comercio entre particulares.
3. Los servicios de Radiodifusión sonora y de Televisión (de acceso libre en VHF y en UHF, y por suscripción por ondas radio eléctricas, vía cable o directa por satélite), en el tanto se utilice el espectro radioeléctrico.

Artículo 20.- De las licencias para el uso de bandas especiales

Los servicios de comunicación marítima, aeronáutica, meteorológica, así como los servicios experimentales y de aficionados, que requieran operar en las bandas de frecuencias que internacionalmente se hayan establecido para tales efectos, y de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, podrán operar previa obtención de licencia respectiva, la cual será otorgada por el Departamento de Control Nacional de Radio, previa presentación de los requisitos establecidos en el presente reglamento.

La vigencia de las licencias será de cinco años, renovable por periodos iguales a solicitud del licenciatario, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 21.- De los requisitos para la obtención de la licencia

Para la obtención de una licencia según sea el caso del servicio de radiocomunicación que se requiera operar conforme lo establece el artículo anterior, deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Nombre del solicitante.
2. Número de cédula de identificación.
3. Ocupación.
4. Indicar dirección exacta del domicilio.
5. Nombre o razón social de la empresa propietaria de la estación, o nave (marítima o aérea).
6. Cédula jurídica (adjuntar copia).
7. Número de teléfono.
8. Apartado postal.
9. Lugar para escuchar notificaciones.
10. Lugar donde se instalará el, o los equipos de radiocomunicación.
11. Indicar las características técnicas de los equipos.
12. Firma del solicitante o representante legal autenticada.
13. Lugar y fecha de la solicitud.

Además, cuando se trate de naves deberá adjuntar, lo siguiente:

- a) Clase de nave.
- b) Número de registro o matrícula. (Adjuntar copia).
- c) Lugar de registro.
- d) Nombre de la nave.
- e) Actividad a la que se dedica la nave.
- f) Certificado de matrícula.

- g) Los requisitos para la obtención de la licencia de radioaficionado se establecen en el Título VIII del presente reglamento.

Artículo 22.—Del procedimiento para otorgar la concesión de derecho de uso del espectro por medio de concurso público. (*)

Las concesiones de frecuencias que se otorguen para el uso de los servicios de radiocomunicación al comercio entre particulares, de radiodifusión sonora y de televisión o audio de libre acceso, cuando utilicen el espectro radioeléctrico para transmitir sus señales, serán otorgadas de acuerdo a la disponibilidad de frecuencias y a los criterios técnicos establecidos en la Ley de Radio N° 1758, este Reglamento y mediante concurso público de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación Administrativa, previo cumplimiento de los requisitos que se establecen en el artículo siguiente. El Ministerio de Gobernación y Policía realizará los estudios necesarios, determinará la necesidad de nuevos servicios, protegiendo los existentes y publicando en el Diario Oficial las frecuencias y tipo de servicio que pondrá a concursar, así como las características para que los interesados presenten su solicitud. El cartel de licitación deberá contener los requisitos y las disposiciones de lo establecido en el presente Reglamento y las disposiciones de la Ley de Contratación Administrativa, y además:

1. Frecuencia o número de canal puesto a disposición.
2. Indicación de la banda.
3. Zona de cobertura.
4. Área aproximada de alcance de la emisora.
5. Clase de servicio.

El Poder Ejecutivo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 del presente reglamento, podrá otorgar concesiones de derecho de uso de frecuencias de los servicios de radiocomunicación a que se refiere el presente artículo, en forma directa y mediante resolución debidamente fundamentada, en aquellos casos de que se trate de servicios sin ánimo de lucro y que sean de interés público, de índole científico, cultural o educativo. En cuanto al servicio de televisión o audio por suscripción, en el tanto únicamente utilicen el espectro radioeléctrico para recibir la señal del satélite, bastará para su concesión el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 del presente Reglamento.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 32786-G de 16 de noviembre del 2005. LG# 228 de 25 de noviembre del 2005.

(*) La Constitucionalidad de la reforma introducida al presente artículo mediante Decreto Ejecutivo No. 32786-G ha sido cuestionada mediante Acción No. 05-016067-0007-CO. BJ# 18 de 25 de enero del 2006.

Artículo 23.- Procedimiento para el otorgamiento de concesión de derecho de uso de frecuencias en forma directa

Los servicios privados de radiocomunicación al servicio de la agricultura, ganadería, industria o comercio, podrán ser adjudicadas en forma directa según el orden de recibo de la solicitud de adjudicación de la(s) frecuencia(s) y de acuerdo con la disponibilidad del recurso, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Nombre y calidad del solicitante de la concesión. Si se tratare de personas físicas deberán indicar el número de cédula de identidad o cédula de residencia. En caso de personas jurídicas el solicitante deberá acreditar su personería mediante certificación que incluya: citas de inscripción de la compañía, número de cédula jurídica, plazo social y el nombre del o de los representantes judiciales y extrajudiciales de la sociedad.
2. Indicación de la banda, frecuencia, canal de radiocomunicación solicitado.
3. Indicar las coordenadas geográficas de la ubicación de los equipos transmisores.
4. Indicar la potencia solicitada.
5. Sistema de radiación o propagación.
6. Zona de cobertura deseada.
7. Plano de detalle técnico del sistema en bloques.
8. Atestados que demuestren la idoneidad del solicitante para prestar el servicio para el cual se solicita la frecuencia, o bien aquellas pruebas que demuestren su experiencia y trayectoria en el campo de la radiodifusión.
9. Características técnicas del transmisor y lugar en que desea ubicarlo.
10. Tipo de antena que pretenda instalar.
11. Clase de polarización de la señal radiada.
12. Aportar prospectos que contengan las características técnicas de los equipos a utilizar, los cuales deberán de ajustarse a las normas técnicas de homologación establecidas.
13. Indicar en forma amplia la utilización que se dará al sistema, de tal manera que se justifique la necesidad del servicio y la explotación racional del Espectro Radioeléctrico.
14. Plan de inversiones detallado por etapas y determinado cronológicamente.
15. Nombre y firma del técnico que se hará responsable de la instalación y mantenimiento del equipo.
16. Lugar para atender notificaciones del solicitante o representante legal.
17. Dirección exacta del domicilio y número telefónico del solicitante.
18. Firma del solicitante o representante legal autenticada.
19. Lugar y fecha de la solicitud.

20. Adjuntar fotocopia de todos los documentos.

Artículo 24.- Comunicaciones satelitales

Todos los operadores de sistemas satelitales, que por medio de un enlace permanente, transmitan o reciban señales radioeléctricas hacia el territorio nacional o desde él, deberán cumplir con las obligaciones que defina la respectiva concesión para la explotación de servicios de radiodifusión, así como con los siguientes requisitos:

- a) Conformar sus transmisiones a los estándares especificados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) para las frecuencias de uso satelital.
- b) Contar con los derechos internacionales de uso de posiciones orbitales y sus respectivos contratos de programación cuando el caso lo requiera.
- c) Registrar sus equipos transmisores, según lo requerido por este reglamento.
- d) Poseer los derechos de uso del espectro, claramente establecidos por la normativa interna, por acuerdos, tratados y convenios internacionales sobre la materia, ratificados por la República de Costa Rica.

Artículo 25.- Permiso temporal de instalación y pruebas

El Departamento de Control Nacional de Radio, para efectos de tener elementos de juicio e informar en relación con los incisos b y c del artículo 5 y el artículo 6 de la ley 1758, podrá autorizar la instalación y uso temporal, únicamente para efectos de prueba de una frecuencia o canal de radiocomunicación de uso privado, por un período de seis meses, con una única prórroga de hasta seis meses más.

Artículo 26.- Permisos especiales

En casos especiales de emergencia nacional o para preservar la seguridad nacional o el orden público, ante solicitud debidamente fundamentada por la administración encargada de solucionar la emergencia, el Departamento de Control Nacional de Radio podrá autorizar el uso de frecuencias o canales de radiocomunicación en las bandas de 138 - 170 MHz y 450 - 470 MHz, por un plazo no mayor de treinta días, pudiendo renovarse por plazos idénticos en caso de persistir la situación. El Departamento de Control Nacional de Radio reservará las frecuencias necesarias para estos casos.

Artículo 27.- Derecho del titular de la concesión

El concesionario únicamente podrá ejercer el derecho de uso y explotación de la frecuencia, canales o servicios de radiocomunicación de conformidad con los términos y alcances de la Ley de Radio, este Reglamento y el contrato de concesión respectivo.

Artículo 28.- Contrato de concesión (*)

Una vez otorgada la concesión por el Poder Ejecutivo y de previo a otorgar la licencia de operaciones, para la explotación de los servicios al comercio entre particulares de radiodifusión sonora o televisiva en cualquiera de sus bandas de acceso libre, o por suscripción en cualquiera de sus modalidades, en el tanto utilice el espectro radioeléctrico, se deberá establecer un contrato de concesión, entre la Administración y el Concesionario, donde se establezcan los términos de la concesión, así como los alcances en que debe explotarse el servicio de radiocomunicación. El contrato de concesión debe contener: (*)

1. La definición de los servicios que prestará el concesionario y los derechos y deberes en que se enmarcan los términos de la concesión de conformidad con la normativa que regula la materia.
2. El tipo y el destino del servicio de radiocomunicación aprobado, así como sus características técnicas de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, la Ley y las normas internacionales sobre la materia.
3. El número de la concesión.
4. La fecha de emisión, plazo, vencimiento y términos de caducidad de la concesión, de conformidad con lo que establece el artículo 34 del presente Reglamento. (*)
5. El nombre del concesionario.
6. Las instalaciones, los tipos y las áreas de los servicios prestados.
7. Cuando corresponda, el rango de frecuencias otorgadas, indicará, además:
 - a) Área geográfica de cobertura.
 - b) La potencia máxima de efectiva de radiación.
 - c) La máxima intensidad de campo eléctrico o potencia máxima admisible en el entorno del área de cobertura.

El contrato de concesión deberá ser suscrito por el Ministro de Gobernación y Policía y el concesionario.

(*) El párrafo primero y el inciso 4) del presente artículo han sido modificados mediante Decreto Ejecutivo No. 32168-G del 22 de octubre del 2004. LG# 95 del 18 de mayo del 2005.

TÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

CAPÍTULO II. ASPECTOS INTEGRALES DE LA CONCESIÓN

Artículo 29.- Zona de Cobertura. (*)

La concesión se otorgará para un área de cobertura determinada, pudiendo ser ésta regional o para todo el territorio nacional, de conformidad con los medios técnicos de propagación efectiva de la estación y a la justificación correspondiente. En el servicio de radiodifusión sonora o televisiva de recepción abierta, la concesión se otorgará para ser utilizada con una única programación y

una única zona de cobertura. El Poder Ejecutivo podrá otorgar una nueva concesión, en una misma frecuencia ya otorgada, en otra zona con programación diferente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 32485-G de 10 de mayo del 2005. LG# 177 de 14 de setiembre del 2005.

Artículo 30.- Vigencia de la concesión

Las concesiones se otorgarán por un período de cinco años para los servicios particulares privados de radiocomunicación al servicio de la industria, comercio o agricultura; por un período de quince años para los servicios particulares de radiocomunicación comercial; y de veinte años para los servicios de radiodifusión sonora o televisiva abierta o por suscripción. La vigencia para la operación de los enlaces requeridos para la explotación de los servicios indicados anteriormente, se adecuarán al plazo de las concesiones que señala el presente artículo.

Artículo 31.- De la renovación de la concesión

Una vez vencidos los plazos a que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho a la prórroga automática de la concesión en las mismas condiciones, los operadores de servicios de radiocomunicación, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, el presente reglamento, el contrato de concesión y el expediente administrativo.

El Departamento de Control Nacional de Radio hará la respectiva prevención al concesionario, seis meses antes del vencimiento, y el concesionario deberá presentar la solicitud de prórroga de la concesión ante dicho Departamento con tres meses como mínimo de anticipación a su vencimiento. Control Nacional de Radio realizará las inspecciones correspondientes y una vez que compruebe el funcionamiento e instalación técnica de las estaciones, así como la calidad del servicio brindado, deberá emitir un informe con la recomendación correspondiente al Poder Ejecutivo.

Artículo 32.- Solicitud de cambio de frecuencia

Se autorizará la variación del destino del servicio concedido, de alguna de las características de las instalaciones o de la operación del sistema, así como el traspaso del derecho de explotación, previo dictamen positivo del Departamento de Control Nacional de Radio. Dicha autorización deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 33.- Traspaso de la concesión

Se permitirá el traspaso de los derechos de la concesión de derecho de uso de frecuencias, únicamente cuando ésta tenga como mínimo tres años de haberse otorgado y demuestre que la

frecuencia ha estado en uso. Los interesados deberán someter al Departamento de Control Nacional de Radio la documentación que le sea requerida.

El cesionario explotará los derechos cedidos en los mismos términos que fue otorgada la concesión originalmente.

Artículo 34.—De la resolución de las concesiones de derecho de uso frecuencias del espectro radioeléctrico. (*)

Previo procedimiento administrativo ordinario ajustado a las disposiciones que en esta materia prevé la Ley General de Administración Pública, en el cual se respete la garantía constitucional del debido proceso y los principios que lo conforman, son causales que darán lugar a la revocatoria administrativa de la concesión de derecho de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, las siguientes:

1. Cuando el servicio de radiocomunicación para el que fue otorgada la frecuencia no se haya ajustado a los términos del contrato de la concesión.
2. Cuando el o los equipos utilizados tengan un mal funcionamiento, o no se ajusten a las nuevas tecnologías que operen homologadas de conformidad con el Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y se cause interferencia perjudicial a otros concesionarios.
3. Cuando el Departamento de Control Nacional de Radio compruebe que la frecuencia de servicio privado de radiocomunicaciones no ha estado en uso por un periodo máximo de hasta seis meses sin justificación alguna.
4. Cuando se traspase temporal o definitivamente la concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico sin la autorización correspondiente de Control Nacional de Radio.
5. Cuando interrumpa por un periodo de tres meses y sin causa justificada los servicios que se encuentre obligado a prestar según el contrato de concesión respectivo.
6. Cuando incumpla con las disposiciones del contrato de concesión.
7. Cuando la o las frecuencias sean utilizadas en comunicaciones que coadyuven en el desarrollo de actividades o prestación de un servicio no autorizado.

(*) El inciso 3) del presente artículo ha sido modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 32168-G del 22 de octubre del 2004. LG# 95 del 18 de mayo del 2005.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 32786-G de 16 de noviembre del 2005. LG# 228 de 25 de noviembre del 2005.

TÍTULO IV. NORMAS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE ESTACIONES**INALÁMBRICAS****CAPÍTULO I. INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS****Artículo 35.- Plazo para la instalación del equipo**

Para proceder a la instalación de los equipos y ejercer el derecho de uso de la frecuencia, el concesionario gozará de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación del acuerdo respectivo.

Artículo 36.- Prórroga para la instalación

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se podrá otorgar una única prórroga por seis meses para la instalación del servicio bajo los siguientes supuestos:

1. Cuando el concesionario solicite por escrito, antes del vencimiento del plazo otorgado para la instalación y adjunte certificación de un contador público autorizado, que tenga el mérito demostrar que se han realizado inversiones mayores al 50% del total requerido para el funcionamiento del sistema solicitado.
2. Cuando de conformidad con el criterio técnico de Control Nacional de Radio sea imprescindible hacer ajustes o modificaciones en el sistema.
3. Cuando concurren circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, así dictaminados por Control Nacional de Radio.

Artículo 37.- Acuse de instalación e inspección

Una vez instalado el sistema, el interesado notificará a Control Nacional de Radio a fin de que en un plazo no mayor de treinta días naturales realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el contrato de concesión. En caso de comprobarse que no reúne los requisitos de instalación, se procederá a formular las recomendaciones técnicas y se fijará nueva fecha para realizar inspección dentro de los siguientes 30 días naturales. Si pasados los plazos supra indicados, Control Nacional de Radio no ha realizado las inspecciones señaladas, se entenderá que la estación se ajusta a los requisitos técnicos establecidos.

Artículo 38.- Instalación y modificación de las estaciones

La construcción e instalación de los servicios de radiocomunicación estarán sujetas a los requisitos técnicos establecidos en el contrato de concesión, el presente Reglamento y la Ley. Para tal efecto, forman parte de la concesión los planos y demás documentos que hayan sido presentados por el interesado para solicitar el uso y explotación de la frecuencia.

Artículo 39.- Mantenimiento de los servicios

El mantenimiento de los servicios de radiocomunicación, debe realizarse de tal manera que garantice el funcionamiento correcto y acorde con la estación, sin que cause problemas o interferencias a otras estaciones o concesionarios, ni represente un riesgo extremo para la integridad física del personal de mantenimiento e inspección o para terceras personas.

Artículo 40.- Señalización de torres

Las torres de las estaciones de telecomunicación, deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I.

Artículo 41.- Autorización de equipo auxiliar

La autorización de un transmisor auxiliar estará sujeta a los siguientes requisitos:

1. Que el propietario de la estación de radiocomunicación demuestre la necesidad de dicho equipo.
2. El transmisor auxiliar será instalado en una ubicación alterna al transmisor principal donde no se altere la zona de cobertura, se ajustará a su frecuencia y a su modo de operación.
3. El transmisor auxiliar estará sujeto a las condiciones técnicas establecidas en este reglamento, según el tipo de servicio, y funcionará exclusivamente cuando se presenten desperfectos en el transmisor principal.
4. Se podrá autorizar la instalación y operación de un transmisor emergente, en el lugar que así sea solicitado, en la misma frecuencia y modo de operación, de conformidad con las características técnicas aprobadas, el cual podrá ser puesto en funcionamiento cuando Control Nacional de Radio lo considere necesario.

**TÍTULO IV. NORMAS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE ESTACIONES
INALÁMBRICAS**

CAPÍTULO II. OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 42.- Inspección de los servicios

Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios y sus instalaciones y equipos, Control Nacional de Radio practicará las visitas que considere pertinentes. Para facilitar la función de inspección, el concesionario deberá mostrar durante tales visitas de inspección los siguientes documentos:

1. Autorización para operar el sistema.
2. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema.
3. Copia del certificado del técnico responsable.

Artículo 43.- De las irregularidades encontradas durante las inspecciones

Toda irregularidad encontrada por los inspectores durante las inspecciones que se efectúen, será notificada por Control Nacional de Radio al concesionario, para que se realicen las correcciones necesarias dentro de un plazo, que en ningún caso podrá ser menor de 48 horas, ni podrá exceder de treinta días naturales. En caso de que ésta sea perjudicial, Control Nacional de Radio ordenará la suspensión inmediata de la transmisión del equipo causante de la interferencia hasta la corrección de la irregularidad. Si el concesionario no acatara las indicaciones del Departamento, se informará al Poder Ejecutivo para que proceda a suspender o cancelar la concesión.

Artículo 44.- De las interferencias

Se entiende por interferencia toda señal radioeléctrica u otro medio de emisión que comprometa, degrade, interrumpa, o impida el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación que opere de acuerdo con las características técnicas del contrato de concesión, este Reglamento y la Ley. Control Nacional de Radio investigará toda interferencia perjudicial, emanada de aparatos, motores, vehículos e instalaciones eléctricas de cualquier clase, que encuentre durante las inspecciones o que se le denuncie por escrito. En este último caso deberá apersonarse a las instalaciones correspondientes a indagar sobre la denuncia, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, sin necesidad de previa notificación al concesionario. De igual manera, Control Nacional de Radio deberá de oficio hacer inspecciones periódicas para determinar la existencia de interferencias en las frecuencias concesionadas y procurar que el concesionario proceda a la corrección.

Artículo 45.- Cambio de frecuencia por interferencia

El Poder Ejecutivo cambiará la frecuencia otorgada, cuando por problemas de interferencia perjudicial no exista otra alternativa. En tal supuesto se citará a las partes involucradas para que, dentro de los siguientes treinta días naturales, hagan valer sus derechos. En todo caso prevalecerán los derechos del concesionario de mayor antigüedad, sin perjuicio de la indemnización correspondiente de la otra parte por afectación de nombre y estrategias de mercadeo.

Artículo 46.- Uso compartido de frecuencias

Para los servicios particulares de radiocomunicación, Control Nacional de Radio recomendará la asignación de frecuencias en forma compartida, en una misma zona, para aquellos sistemas que operen en simples o canal directo, cuyo número de estaciones, ya sean fijas, móviles o portátiles, sea inferior a cinco unidades. El máximo de estaciones que se autorizará a operar en una frecuencia compartida será de treinta. El Departamento al momento de hacer la recomendación asignará el número de tono correspondiente a cada servicio.

Los adjudicatarios que compartan la misma frecuencia deberán de respetarse y coordinar las operaciones de su sistema de comunicación, evitando de esta forma ocasionarse interferencias. Control Nacional de Radio inspeccionará los servicios otorgados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento a fin de determinar la utilización real de las frecuencias. En caso de determinarse técnicamente la subutilización de las mismas, el Departamento recomendará al Ministerio de Gobernación y Policía otorgarla en forma compartida. De comprobarse que no está en uso la frecuencia, se recomendará la cancelación de la concesión.

Artículo 47.- Obligatoriedad de aceptar y responder llamadas de socorro

Las estaciones de radiocomunicación están obligadas a aceptar con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquiera que sea su origen y a responder en la misma forma a dicho mensaje, dándoles inmediatamente el debido curso.

La estación que emita señales de socorro, urgencia, seguridad e identificación que sean falsas o engañosas, serán sancionadas con la revocatoria de la respectiva concesión y la resolución unilateral del respectivo contrato de concesión sin responsabilidad alguna para el Estado.

Artículo 48.- Identificación de las transmisiones

Todas las transmisiones deben ser identificadas por medio de los distintivos de llamada asignados, debiendo hacerlo como mínimo una vez cada hora, utilizando para ello, en lo posible una de las siguientes formas:

1. Señales vocales, utilizando modulación simple de amplitud o de frecuencia.
2. Señales de códigos internacionales.
3. Alguna otra, de las formas recomendadas por Control Nacional de Radio.

En lo posible, las señales de identificación se transmitirán automáticamente. En el caso de los radioaficionados, cada cambio deberá identificarse al principio y final de cada transmisión.

Artículo 49.- De los indicativos

Como medio de identificación las estaciones transmisoras de Radiodifusión Sonora y Televisiva usarán el prefijo TI, seguido de dos o tres letras asignadas por Control Nacional de Radio y los servicios particulares de radiocomunicación al servicio del comercio entre particulares y privados usarán el prefijo TE seguido de un dígito que será determinado por la localidad de la estación y dos o tres letras que serán asignadas por Control Nacional de Radio. Los dígitos serán asignados de acuerdo a cada zona, de la siguiente forma:

PROVINCIA DE SAN JOSÉ 2

PROVINCIA DE CARTAGO 3

PROVINCIA DE HEREDIA 4

PROVINCIA DE ALAJUELA 5

PROVINCIA DE LIMÓN 6
PROVINCIA DE GUANACASTE 7
PROVINCIA DE PUNTARENAS 8
ISLA DEL COCO 9

Artículo 50.- Secreto de las telecomunicaciones

El concesionario de frecuencias radioeléctricas está obligado a guardar el secreto de las telecomunicaciones según se establece en los Convenios Internacionales de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, de tal manera que opera la prohibición expresa de captar la correspondencia de Radiocomunicaciones para cuya recepción no ha sido autorizado.

TÍTULO V. SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIVA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN

Artículo 51.- Clasificación según su naturaleza

Las disposiciones de los capítulos I y II del presente Título son para todos los servicios de radiodifusión en general de conformidad con la siguiente clasificación de estaciones:

1. Estaciones comerciales: Son aquellas que se dedican a la explotación lucrativa permanente de propaganda comercial, por medio de programas musicales, literarios, científicos, deportivos, noticiosos, de entretenimiento o de otro género que revista un interés general para el público.
2. Estaciones culturales: Son aquellas que el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes califique como tales, cuya programación está destinada a difundir únicamente contenidos educativos, religiosos y /o culturales, que sean formativos e informativos de la persona humana, así como tecnológicos, transmitiendo conocimientos y conductas que promuevan los valores sociales y personales.
3. Estaciones de música ambiente: Son aquellas que están destinadas a la transmisión exclusiva de música, mediante el sistema de suscripción dentro de un área de cobertura determinada, haciendo uso de ondas radioeléctricas. Este servicio solamente podrá ser brindado en las frecuencias que se establecen en el Plan Nacional de Frecuencias. La de señal de radio frecuencia podrá ser monoral con un ancho de banda de CIENTO OCHENTA Kilo Hertz (180 KHz), o estereofónica con un ancho de banda de TRESCIENTOS kiloHertz, y una excursión máxima de más menos SETENTA Y CINCO kiloHertz (± 75 KHz). La polarización de la antena deberá ser vertical. Lo anterior no aplicará para cuando se utilice la señal complementaria en la banda de 88-108 MHz para la transmisión de música ambiente.

4. Estaciones internacionales de onda corta: Son aquellas radioemisoras comerciales o culturales que operan en las bandas internacionales de onda corta, siendo sus programas especialmente para la audición en el extranjero.

Artículo 52.- Clasificación según el servicio prestado

Las estaciones radiodifusoras se clasifican así:

1. Servicios de radiodifusión comercial sonora.
2. Servicios de radiodifusión comercial de televisión.
3. Servicios de radiodifusión cultural sonora.
4. Servicios de radiodifusión cultural de televisión.
5. Servicios de televisión y audio comercial por suscripción.

Artículo 53.- Tiempo mínimo de transmisión

Las estaciones al servicio de radiodifusión sonora y televisiva deberán cumplir con un mínimo de transmisión de doce horas diarias, debiendo notificar a Control Nacional de Radio su horario.

Artículo 54.- Prestación del servicio

Los servicios de radiodifusión se prestarán de acuerdo con las normas técnicas internacionales sobre dicha materia, la Ley de Radio, el Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y el presente Reglamento.

Artículo 55.- Utilización de las frecuencias

Las frecuencias de radiodifusión se explotarán de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Las frecuencias destinadas al servicio de la radiodifusión sonora no podrán ser utilizadas como enlaces de ninguna clase.
- b) Los concesionarios de frecuencias para el servicio de radiodifusión sonora se sujetarán a lo establecido en el Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, según Decreto Ejecutivo N° 27554-G y para cumplir con la cobertura que les corresponda, podrán utilizar uno o más transmisores en la misma frecuencia para cubrir aquellas zonas no abarcadas por la emisora matriz, pero todas las transmisiones se alimentarán necesariamente con la misma programación.
- c) Las frecuencias otorgadas son para una zona de cobertura dada, que puede ser regional o todo el territorio nacional, según estudio que realizará Control Nacional de Radio de acuerdo a los medios técnicos de propagación y a la señal mínima de protección establecida. Las radiodifusoras que operan en la actualidad conforme a derecho, mantendrán la cobertura real de sus transmisiones. Control Nacional de

Radio realizará mediciones periódicas de intensidad de campo para su comprobación.

- d) Con fundamento en razones de orden técnico o de interés general, el Poder Ejecutivo previo informe de Control Nacional de Radio y audiencia al interesado, dispondrá el cambio o variación de las frecuencias asignadas. Así mismo, previo informe técnico de Control Nacional de Radio, se adjudicarán en forma compartida las frecuencias de conformidad con su área de cobertura.
- e) Deben explotarse de acuerdo a su naturaleza y según se determina en este Reglamento.

Queda absolutamente prohibido el uso de una frecuencia de radiodifusión sonora en la misma banda como repetidora de cualquier radioemisora dentro de la misma zona de cobertura, salvo los casos en que se enlacen para transmitir un programa en específico.

TÍTULO V. SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIVA

CAPÍTULO II. OPERACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA

Artículo 56.- Operación e instalación

La operación e instalación deberá ajustarse en todo a lo establecido en el contrato de concesión, en este Reglamento, el Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, en la Ley, y a los lineamientos internacionales de la materia adoptados por Costa Rica mediante tratados o convenios debidamente ratificados.

Artículo 57.- Ajustes en los equipos

Los concesionarios de estas frecuencias deben realizar en sus equipos todos los ajustes necesarios para no afectar otros servicios de radiocomunicación.

Artículo 58.- Carga resistiva para prueba

La carga artificial que se utiliza para pruebas de comportamiento del equipo, y para ajustes, debe contar con una instalación de tipo permanente y el intercambio de líneas a carga artificial debe realizarse mediante interruptores, desconectores o relevadores que no causen pérdidas o desajustes en el equipo.

Artículo 59.- Mediciones rutinarias y pruebas de comportamiento

Para que las estaciones de radiodifusión presten un servicio de óptima calidad, se deberá evaluar la calidad de las emisiones, efectuando a los equipos transmisores, las mediciones rutinarias para comprobar que se cumple con la presente norma. En lo referente a las pruebas de

comportamiento, deben efectuarse como mínimo, una vez al año y con el transmisor ajustado a su funcionamiento normalizado, de acuerdo con los parámetros asignados por Control Nacional de Radio, el cual podrá solicitar a las estaciones la realización de pruebas de comportamiento adicionales.

Artículo 60.- Instrumentos de medición

Para controlar el funcionamiento de una estación de radiodifusión, todo concesionario deberá contar con los siguientes instrumentos de medición:

1. Instrumentos de escala lineal: La longitud de la escala será tal que facilite tomar las lecturas. Las escalas tendrán al menos 40 divisiones. La lectura normal de los medidores durante la operación, se debe encontrar en el tercer cuadrante de su escala.

Los instrumentos de medición deben instalarse sobre los tableros de tal forma que se dé protección a la vida e integridad humanas.

2. Instrumentos de escala no lineal: Deben llenar los requisitos especificados para los medidores de escala lineal. El total de la escala del medidor no será mayor que 3 veces la lectura mínima de operación.
3. Instrumentos de tipo especial: Se podrán emplear instrumentos para tomar lecturas desde un punto remoto, siempre que reúnan los siguientes requisitos.

Las lecturas en las escalas de instrumentos serán iguales a los valores medidos directamente.

Deben satisfacerse todos los requisitos establecidos para los instrumentos de medición.

Cuando se cuente con instrumentos remotos para tomar las lecturas, se contará con puntos de medición directa para intercalar un instrumento de medición auxiliar.

Cuando los medidores de corriente, emplean derivados o sistemas de partérmico, estos deben tener la capacidad suficiente para trabajar en forma adecuada con la corriente normal de operación, no siendo aceptable que se alteren o modifiquen para variar su operación nominal. En el caso de las antenas alimentadas en paralelo, el medidor de corriente de línea de transmisión a la salida del transmisor, puede considerarse como un medidor remoto de la corriente de la antena, siempre que la línea de transmisión termine directamente en el círculo de acoplamiento, el cual debe emplear sólo elementos serie de sintonización. Se permite la instalación de instrumentos o dispositivos de medición de tipo especial, siempre que no modifiquen el funcionamiento de los equipos y estén autorizados por Control Nacional de Radio.

Artículo 61.- Ubicación del sistema radiador

El lugar para la instalación de los equipos deberá escogerse de tal forma que proporcione transmisión en una trayectoria de línea de vista al área que se pretenda servir, considerando la potencia aparente radiada y la altura de la antena del radiador, a fin de que cumpla con los valores de intensidad mínima en la población principal por servir establecidos en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

El sistema en el cual vaya a instalarse la estación y el sistema radiador de la misma, será elegido haciendo las siguientes consideraciones:

1. La antena receptora de un enlace o trasladador deberá estar localizada dentro de las áreas que contengan un contorno de intensidad de campo de referencia como el señalado en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
2. La antena transmisora debe situarse tan cerca del equipo transmisor como sea posible, para reducir la longitud de la línea de transmisión y con esto las pérdidas de potencia consecuentes.
3. Debe considerarse la existencia de campos de radiofrecuencia que incidan en el sitio en donde se pretende instalar el equipo transmisor de radiodifusión sonora o de televisión, para prever que dichos campos afecten tanto la recepción de dicho equipo, como que produzcan efectos indeseables sobre el área por servir.
4. Debe tomarse en cuenta que el sitio sea accesible durante todo el año para facilitar el mantenimiento, la inspección y operación del equipo.
5. La elección del sitio se hará de acuerdo con el propósito de la estación, es decir, según se quiera proporcionar servicio a una ciudad pequeña, área metropolitana o una gran región.
6. Ubicación cercana a otras estaciones: Cuando el sistema radiador vaya a ubicarse a una distancia muy próxima de otras estaciones del servicio de radiodifusión, se analizará que no haya interferencia debida a productos de intermodulación y otros efectos perjudiciales. El mismo procedimiento se realizará para todos los casos en que existan instalaciones de otros servicios de radiocomunicación en áreas cercanas.
7. Ubicación ideal: Es deseable que el sitio donde vaya a instalarse el sistema radiador quede localizado tan cerca como sea posible del centro geométrico del área por servir, consistente con la posibilidad de encontrar el sitio con la suficiente elevación, así como conseguir con esto el agrupamiento de las estaciones de televisión para que se facilite la recepción de todas ellas.
8. Orientación del diagrama de radiación de la antena de los sistemas direccionales de antenas: Cualquier sistema direccional de antena debe instalarse en forma tal que su diagrama quede orientado en el espacio, de manera que la máxima potencia se radie hacia el área principal por servir.
9. Formas de obtención del diagrama de radiación de antena: El diagrama de radiación de antenas direccionales que inicialmente se determine analíticamente, deberá comprobarse posteriormente por medición directa.

Artículo 62.- Estructura para la instalación de varias antenas transmisoras

Cuando una estructura se use en forma común para instalar dos o más antenas transmisoras de estaciones de radiodifusión sonora, de televisión, o de cualquier otro servicio distinto al de radiodifusión, se debe realizar un estudio técnico y práctico de no interferencia que muestre

satisfactoriamente la supresión de interferencia entre las estaciones involucradas, así como el cumplimiento de todas las características de radiación autorizadas para cada una de ellas.

Artículo 63.- Características técnicas de los equipos

Los equipos transmisores deben reunir las características que se indican a continuación:

1. No será necesario que estos equipos cuenten con filtro de banda lateral residual inferior. Sin embargo, si se causan interferencias a la recepción de otras estaciones autorizadas por la emisión de la banda lateral inferior fuera del canal, deberán ser atenuadas hasta que la interferencia desaparezca.
2. Los convertidores de frecuencia y amplificadores asociados deben estar diseñados de tal forma que las características eléctricas de las señales que se reciban, no sean alteradas al pasar a través de los circuitos, excepto en el cambio de frecuencia y la amplitud, en el caso de trasladadores. La respuesta de los aparatos no debe variar en más de 4 dB cuando el equipo trabaja a su potencia normal.
3. Los aparatos deben incluir circuitos automáticos que mantengan constante dentro de 2 dB la potencia de cresta de salida cuando la intensidad de la señal, de entrada está variando sobre un margen de 30 dB y asegurar que la potencia de salida no exceda la potencia nominal.
4. Los aparatos estarán equipados con medidores adecuados o puntos de medición para tomar lecturas de voltaje o corriente del paso final de RF.
5. El equipo debe ser instalado en gabinetes a fin de que sean protegidos contra fenómenos atmosféricos.
6. Los efectos de intermodulación que pudieran generarse en los equipos deben ser eliminados de la transmisión para que estos no constituyan una fuente potencial de interferencias.
7. Debe asegurarse que los circuitos del equipo mantengan su estabilidad en condiciones lineales para toda la gama de intensidades de señales a fin de prevenir suspensiones de radiación debido a una operación no lineal y oscilación en cualquier paso amplificador.
8. El aislamiento entre los circuitos de entrada y salida, incluyendo los sistemas de antena receptora y transmisora debe ser al menos 20 dB mayor que la máxima ganancia de los equipos.
9. Cuando el equipo trabaje a su potencia normal, la amplitud de la señal de audio puede atenuarse, si se necesita, para reducir al máximo los efectos de intermodulación o eliminar interferencia entre las señales de imagen y sonido.

Artículo 64.- Tolerancia en frecuencia

El oscilador local debe mantener la estabilidad de la frecuencia de operación dentro de 0.02% de la frecuencia central de la portadora asignada.

Artículo 65.- Radiaciones no esenciales

Las emisiones tales como productos de intermodulación y armónicas de radiofrecuencia no esenciales para la transmisión de la información que se presenten en frecuencias a más de 3 MHz arriba o abajo de los límites superior e inferior del canal asignado, no deben ser superiores a 5 miliwatts.

Se evitará que dichas emisiones ocasionen interferencia a la recepción directa de cualquier frecuencia o en canal adyacente, o en aquellos otros equipos de telecomunicación autorizados, ya sea reduciendo la emisión o por cualquier otro medio técnico.

Artículo 66.- Estaciones repetidoras zona de sombra

Con el fin de que en aquellas poblaciones o zonas pequeñas en las que por alguna causa no se reciba la señal con la intensidad necesaria proveniente de una estación de origen, se podrán emplear equipos que reciban a través del espacio la señal radiada por una estación de televisión, o a través de otros equipos mediante enlace radioeléctrico, línea física, o vía satélite, retransmitiéndola con la potencia mínima necesaria para que sea recibida directamente en una población o la zona que se desee servir, siempre y cuando el contorno producido por esta no rebase el contorno de 47 dB μ V/ m para los canales 2 al 6, 56 dB μ V/m para los canales 7 al 13 y 64 dB μ V/ m para los canales 14 al 69, del área de servicio registrado por Control Nacional de Radio de su estación principal.

Artículo 67.- Parámetros de operación de las repetidoras

La asignación de frecuencia para las estaciones repetidoras en la zona de sombra donde no tenga cobertura la emisora matriz, lo hará El Poder Ejecutivo de acuerdo a los estudios que efectúe Control Nacional de Radio, en cada caso particular.

Los equipos no deberán radiar señales de ninguna otra estación que no sea la autorizada, ni se asignará señal de identificación individual a cada equipo, sirviendo la transmisión principal de identificación.

Artículo 68.- Potencia

La potencia de los equipos de la estación principal, de la estación repetidora para la zona de sombra y estaciones de baja potencia, será la que determine Control Nacional de Radio, en función a su ubicación con respecto del contorno protegido de la estación principal, los cuales se sujetarán a lo establecido, en su caso, a los Convenios correspondientes. En todos los casos, la potencia se limitará a la necesaria para cubrir la zona a servir. Respecto a otras características de las emisiones, se aplicará lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y este Reglamento.

Artículo 69.- Requisitos de seguridad para protección de la vida humana y del equipo

El personal que opera y mantiene las estaciones del servicio de radiodifusión sonora o de televisión, deberá desarrollar sus actividades en condiciones de seguridad tales, como, pero no limitado a: que se dé cumplimiento a los aspectos normativos vigentes, relacionados con ruido ambiental, temperatura, iluminación, exposición excesiva a campos de radiofrecuencia, campos de radiaciones ionizantes, sistemas de tierra, tensiones y corrientes eléctricas, descargas atmosféricas, protección contra incendios, etc.

El equipo empleado para la operación de la estación de televisión, deberá cumplir con los requisitos de seguridad que establecen las disposiciones normativas aplicables.

En todo caso será de acatación obligatoria para todos los concesionarios las siguientes normas de seguridad:

1. Los equipos de transmisión deben operar en condiciones ambientales adecuadas e incluir en sus circuitos, sistemas de control, protección y señalización que garanticen su correcto funcionamiento y a la vez otorgue seguridad a la vida e integridad humanas.
2. Con objeto de impedir que las diferentes tensiones de operación del circuito que se puedan aplicar en forma simultánea al equipo, los sistemas de arranque (interruptores automáticos, arrancadores, etc.) deberán conectarse constituyendo una secuencia inalterable cuyo orden sucesivo se determinará de acuerdo con las características del equipo.
3. Los equipos o dispositivos empleados al efectuar reparaciones en el transmisor, deben de cumplir con los requisitos de seguridad, tanto para la vida humana como para los mismos equipos.

Artículo 70.- Restricción del uso de una frecuencia o canal de televisión

Queda absolutamente prohibido el uso de una frecuencia para el servicio de radiodifusión sonora o un canal de televisión en la misma banda como repetidora de cualquier canal dentro de la misma zona de cobertura, salvo los casos en que se enlacen para transmitir un programa en específico.

TÍTULO V. SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIVA

CAPÍTULO III. SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA

Artículo 71.- Instrumentos de comprobación

Las estaciones de radiodifusión de Televisión deben contar con los siguientes instrumentos de comprobación y en condiciones de operar en cualquier momento:

1. Generador o generadores de señales de pruebas de escalera,
2. ventana, tren de oscilaciones múltiples, seno cuadrado y sincronismo.
3. Generador de barras de color.

4. Monitor de Amplitud y fase de la crominancia de las señales de Vídeo.
5. Analizador de banda lateral o generador de barrido.
6. Monitor de forma de onda.
7. Procesador de vídeo.
8. Medidor de frecuencia.
9. Indicador de nivel de entrada de audio al transmisor.
10. Monitor de modulación de audio.
11. Monitor o monitores de vídeo y audio para señales monocroma y de color.
12. Dispositivo para generar señales patrón.
13. Medidores de tensión y de corriente en el paso final de RF de vídeo, de tensión y de corriente en el paso final de RF de audio y reflectómetro, instalados permanentemente en el transmisor).
14. Carga artificial con vatímetro y conmutador.
15. Medidor de tensión de línea de corriente alterna.
16. Filtro de paso de banda alta (3.58 MHz).

Artículo 72.- Medidores e instrumentos indispensables para el funcionamiento de una estación de radiodifusión de televisión

Todas las estaciones deben contar con los siguientes medidores y estar en condiciones de correcta operación:

1. Medidor de tensión de la línea de alimentación alterna con conmutador entre fases.
2. En todos los casos, el amplificador final de radiofrecuencia tendrá medidores para las tensiones y corrientes, indispensables para determinar la potencia de operación.
3. En el caso de diseños especiales, el número de medidores o dispositivos de medición lo fijará Control Nacional de Radio.
4. La instalación de los medidores podrá ser sobre el tablero del transmisor.
5. Debe contarse con un medidor o medidores de corriente de radiofrecuencia en la entrada del acoplador y en el punto de alimentación de la antena o antenas, tratándose de sistemas direccionales, adicionalmente en el punto común de alimentación.

Artículo 73.- Equipo de señalización

El equipo de señalización utilizado dependerá de las necesidades de las transmisiones que vayan a realizarse. En el caso de transmisiones de tipo internacional, podrá coordinarse tomando en consideración el encaminamiento de la señal. Cuando se haga uso de segmentos espaciales deberá de hacerse a través del ente respectivo, sin embargo, en forma general, quedarán sujetos a las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Artículo 74.- Características de las señales de vídeo y audio

La formación de la señal de vídeo, las cámaras, controles de cámara, generadores de pulsos de sincronismo, equipo de reproducción de tipo magnético, óptico o de película, efectos de vídeo y en general todo el equipo empleado en la estación, deberán ajustarse en forma tal, que en conjunto, cumplan con las normas que a continuación se citan: 1. Para la señal monocroma debe emplearse el sistema denominado "M", de acuerdo a la clasificación que establece la Unión Internacional de Telecomunicaciones, del CCIR, Ginebra, Suiza de 1974. 2. Para señal de color, debe emplearse el sistema denominado "M/ NTSC", de acuerdo con las recomendaciones del CCIR, Ginebra, Suiza de 1974.

Artículo 75.- Señales para prueba y control

El intervalo comprendido entre los últimos 12 microsegundos de la línea número 17, hasta la línea número 20 del intervalo de borrado vertical de cada campo, puede ser empleado para las transmisiones de señales de prueba, sujetas a las condiciones siguientes:

1. La señal de prueba puede incluir señales usadas para proporcionar niveles de referencia de modulación, de tal manera que las variaciones de intensidad de luz de la escena, captada por la cámara, sean transmitidas fielmente; señales destinadas a comprobar el funcionamiento de todo el sistema de transmisión o sus componentes individuales, y las señales de entrada y control relacionadas con la operación de la estación de televisión.
2. La modulación del transmisor de televisión por tales señales de prueba, debe estar confinada a la zona comprendida entre el nivel blanco de referencia y el nivel de supresión excepto cuando tales señales de prueba están compuestas por frecuencias correspondientes a subportadora de crominancia, en cuyo caso sus excursiones negativas pueden extenderse dentro de la región de amplitud de cresta de sincronismo. En ningún caso las excursiones de modulación producidas por señales de prueba pueden extenderse más del nivel de cresta del sincronismo.
3. El uso de señales de prueba no deberá dar por resultado degradaciones apreciables de los programas de televisión difundidos por la estación, ni provocar emisión de componentes espurias que excedan de las tolerancias establecidas para las emisiones normales.
4. No deberán transmitirse señales de prueba durante las porciones de cada línea destinada al borrado horizontal.
5. Entre la última señal de prueba y el principio de la primera línea de exploración, deberá mantenerse siempre un intervalo de protección no menor de media línea.
6. La línea número 19 de cada campo, podrá ser utilizada de la señal de referencia de cancelación de fantasmas.
7. La línea número 21 del campo 2 podrá ser utilizada para transmisiones opcionales de subtítulo restringido y otros tipos de información.

8. Los intervalos dentro del primero y los últimos diez microsegundos de las líneas 22 y 24 y de la 260 a la 262 (sobre la base un campo) pueden contener patrones codificados para el propósito de identificación electrónica de los programas de radiodifusión de televisión y de sus anuncios. Ninguna transmisión de tales patrones codificados debe exceder en un segundo de duración.
9. La transmisión de estos patrones no debe ocasionar degradación de las transmisiones de radiodifusión.

Artículo 76.- Teletexto

Se conoce como teletexto, al servicio de difusión de datos digitales dentro de la estructura de una señal de televisión, destinado primordialmente a la visualización de textos o material gráfico de forma bidimensional, reconstruidos a partir de los datos codificados en la pantalla de receptores de televisión adecuadamente equipados. Para la explotación de este servicio se deberá usar el intervalo de supresión de trama utilizando de las líneas 10 a 21 y de la 273 a 284.

Artículo 77.- Señales de telemetría y alerta

Se puede emplear el multiplaje de la portadora de audio para transmitir señales de telemetría y de alerta desde la ubicación de un transmisor móvil remoto al punto de control de una estación de radiodifusión, debiéndose sujetar a las siguientes condiciones:

1. No deben ocasionarse degradaciones a las señales de vídeo y audio.
2. El uso del multiplaje no debe producir emisiones fuera del canal de televisión autorizado.
3. El multiplaje se limita al uso de una subportadora única.
4. La modulación máxima de la portadora de audio producida por la subportadora no debe exceder al 10% del máximo grado de modulación.
5. El multiplaje de la portadora de audio no ocasionará que los niveles de ruido a la salida del sistema de transmisión excedan a los especificados en la parte correspondiente a normas de emisión, nivel de ruido para modulación en frecuencia y modulación en amplitud.
6. La frecuencia instantánea de la subportadora utilizada para modular la portadora de audio, estará comprendida dentro de la gamma de 20 a 50 KHz.

Artículo 78.- Áreas de cobertura

La Estación de Televisión es una estación de servicio de radiodifusión constituida por un transmisor y sus instalaciones accesorias requeridas, para la emisión de señales de vídeo y audio, las que según su zona de cobertura se clasifican de la siguiente forma:

I. ESTACIÓN REGIONAL DE TELEVISIÓN CLASE 1: Es una estación que por su ubicación y sus características de radiación, está destinada a servir a una región de área relativamente grande dentro de la cual existen ciudades o núcleos importantes de población y varios núcleos secundarios o zonas rurales, delimitada por el contorno de isoservicio de 47 dB μ V/m para los

canales 2 al 6; 56 dB μ V/m para los canales 7 al 13 y de 64 dB μ V/m para los canales 14 al 69. En todo caso, esos núcleos importantes de población o ciudades principales dentro de la región, deberán tener un servicio de calidad tal, que queden incluidas dentro de los contornos de intensidad de campo de 74 dB μ V/m para los canales 2 al 6; de 77 dB μ V/m para los canales 7 al 13 y de 80 dB μ V/m para los canales del 14 al 69.

2. ESTACIÓN SEMIREGIONAL DE TELEVISIÓN CLASE II: Es una estación que por su ubicación y sus características de radiación está destinada a servir una zona que comprenda a una ciudad y a las poblaciones circunvecinas a ella. Dentro de la zona a servir, delimitada por el contorno de izo servicio de 47 dB μ V/m para los canales 2 al 6; de 56 dB μ V/m para los canales 7 al 13 y de 64 dB μ V/m para los canales 14 al 69. En todo caso, esa ciudad o núcleo principal de población deberá tener un servicio de calidad tal que queden incluidos dentro de los contornos de intensidad de campo de 74 dB μ V/m para los canales 2 al 6; de 77 dB μ V/m para los canales 7 al 13 y de 80 dB μ V/m para los canales 14 al 69.

3. ESTACIÓN LOCAL DE TELEVISIÓN CLASE III: Es una estación que por su ubicación y sus características de radiación está destinada a servir a una sola ciudad dentro de la zona urbana, delimitada por un contorno de izo servicio de calidad tal que quede incluida dentro de los contornos de intensidad de campo de 74 dB μ V/m para los canales 2 al 6; de 77 dB μ V/m para los canales 7 al 13 de 80 dB μ V/ m para los canales 14 al 69.

Artículo 79.- Contornos de intensidad de campo (*)

A continuación se dan los valores específicos de las intensidades medias de campo para las señales del servicio de televisión, correspondientes a cada estación, según la banda de frecuencias de que se trate. Los contornos de intensidad de campo 47, 56 y 64 dB μ V/m, marcados con (1) en la tabla de intensidad de campo, corresponden a los contornos protegidos de la estación; los de 68, 71 y 74 dB μ V/m, marcados con (2) en la siguiente tabla se refieren a la señal de referencia para cada grupo de canales, dentro de la que se pueden ubicar sistemas de retransmisión de baja potencia, como son los mini transmisores, trasladores o amplificadores, con el objeto de cubrir zonas difíciles o de nula recepción y los contornos de intensidad de campo 74, 77 y 80 dB μ V/m, marcados con (3) en la tabla, se refieren a la señal mínima dentro de la cual debe quedar comprendida la ciudad principal a servir.

TABLA INTENSIDAD DE CAMPO TV.					
2 AL 6		7 AL 13		14 AL 69	
dB μ V/m	uV/m	dB μ V/m	uV/m	dB μ V/m	uV/m
74(3)	5011	77(3)	7080	80(3)	10000
68(2)	2511	71(2)	2458	74(2)	5011

47(1)	224	56(1)	631	64(1)	1585
-------	-----	-------	-----	-------	------

(*) Los encabezados de la segunda, cuarta y sexta columna del presente artículo han sido modificados mediante Decreto Ejecutivo No. 32168-G del 22 de octubre del 2004. LG# 95 del 18 de mayo del 2005.

Artículo 80.- De la televisión digital

El Ministerio de Gobernación y Policía a través del Departamento de Control Nacional de Radio, otorgará permiso temporal de uso del canal de televisión que esté libre en una determinada zona, a los actuales concesionarios que así lo soliciten para realizar pruebas en el sistema digital, una vez realizada la transición definitiva a digital deberá devolver al Estado el canal autorizado para pruebas.

TÍTULO VI. DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN Y AUDIO POR SUSCRIPCIÓN

CAPÍTULO I. GENERALIDADES

Artículo 81.- Alcances

Los servicios de televisión o audio por suscripción, cuando para la prestación del servicio requieran del uso del espectro radioeléctrico, sea para la recepción o transmisión de la señal, sólo podrán ser prestados por concesionarios. En el caso de transmisión de televisión inalámbrica los concesionarios procurarán brindar este servicio a la totalidad del territorio nacional, o bien ciudades o núcleos importantes de población. Para efectos de la Ley de Radio y Televisión y este reglamento, la transmisión de video y audio asociado o de audio a través de una red, no será necesaria la concesión cuando tenga exclusivamente fines de comunicación interna y no sean objeto de comercialización directa o indirecta, siempre que no contravenga disposiciones técnicas y normativas vigentes en materia de telecomunicaciones.

Artículo 82.- De la concesión

Para la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción deberá obtenerse la concesión del caso otorgada por el Poder Ejecutivo y previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Nombre y calidad del solicitante de la concesión. Si se tratare de personas físicas deberá indicar el número de cédula de identidad o cédula de residencia. En caso de personas jurídicas el solicitante deberá acreditar su personería mediante certificación, la cual deberá contener las citas de inscripción de la compañía, número de cédula jurídica, plazo social y el nombre del o de los representantes judiciales y extrajudiciales de la sociedad.

2. Cuando para la prestación del servicio en la transmisión de la señal hasta el usuario final se requiera de frecuencias del espectro radioeléctrico, además de los requisitos aquí establecidos deberá indicar lo siguiente:
 - a) Banda de frecuencia solicitada.
 - b) Indicar las coordenadas geográficas del lugar de ubicación de los equipos transmisores.
 - c) Indicar la potencia solicitada.
 - d) Sistema de radiación o propagación.
 - e) Zona de cobertura deseada.
 - f) Características técnicas del transmisor y lugar en que desea ubicarlo.
 - g) Tipo de antena que pretende instalar.
 - h) Clase de polarización de la señal recibida o radiada.
 - i) Aportar prospectos que contengan las principales características técnicas de los equipos a utilizar, los cuales deberán de ajustarse a las normas técnicas de homologación establecidas.
 - j) Planos de las zonas de cobertura.
 - k) Plan de inversiones detallado por etapas y determinado cronológicamente.
 - l) Indicar el tipo de línea de transmisión utilizada entre el transmisor y la antena.
 - m) Nombre y firma del técnico o ingeniero que se hará responsable de la instalación y mantenimiento del sistema.
3. Declaración jurada que se cuentan con los contratos de programación en estricto apego a la normativa que rige la propiedad intelectual.
4. Lugar para oír notificaciones del solicitante o representante legal.
5. Estado civil, dirección exacta del domicilio y número telefónico del solicitante.
6. Firma del solicitante o representante legal autenticada por un notario.
7. Lugar y fecha de la solicitud.
8. Adjuntar fotocopia de todos los documentos.

Artículo 83.- De la verificación, supervisión e información

Los concesionarios estarán obligados a permitir el acceso a sus instalaciones a los inspectores de Control Nacional de Radio, así como a otorgarles la información y facilidades para que realicen sus funciones en términos de ley.

Artículo 84.- Extensión del derecho de la concesión

Las concesiones que otorgue el Poder Ejecutivo, en ningún caso otorgarán derechos de exclusividad a los concesionarios.

Artículo 85.- Ampliación de cobertura

El concesionario que preste servicios de televisión inalámbrica informará a Control Nacional de Radio sobre las ampliaciones a la cobertura, cuando se encuentre al corriente en el programa previsto en su título de concesión.

Artículo 86.- Contenido del servicio. (*)

Para los sistemas terrestres de televisión integrados por suscripción, los concesionarios deberán incluir dentro de su programación los canales costarricenses de televisión en las frecuencias U.H.F. y V.H.F., que tengan cobertura en por lo menos un sesenta por ciento del territorio nacional, excluyendo la Isla del Coco, que cumpla catorce horas mínimas de transmisión diaria, que la recepción de la señal cumpla con los requisitos de señal mínima establecidas en el presente reglamento, y cuenten con los derechos de transmisión correspondientes.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 32637-G de 12 de setiembre del 2005. LG# 183 de 23 de setiembre del 2005.

(*) La constitucionalidad de la reforma introducida al presente artículo mediante Decreto Ejecutivo No. 32637-G ha sido cuestionada mediante Acción No. 06-015330-0007-CO. BJ#23 de 1 de febrero del 2007.

Artículo 87.- Interferencia

La operación del servicio de televisión o audio por suscripción no deberá interferir o distorsionar la señal o ser obstáculo, en forma alguna, para la transmisión o recepción de otros servicios de radiocomunicación.

Artículo 88.- Reservas al servicio de televisión por suscripción

Los servicios de televisión por suscripción, transmitirán en forma íntegra, sin modificaciones, incluyendo la publicidad de los canales nacionales que transmitan.

Artículo 89.- Restricciones al servicio de audio por suscripción

El servicio de audio restringido no podrá incluir publicidad y únicamente podrá transmitir música, con excepción de lo dispuesto en el presente reglamento. La recepción de señales por los suscriptores sólo podrá efectuarse en aparatos fijos.

Artículo 90.- Suscriptores

Los concesionarios deberán crear y mantener actualizada una base de datos de sus suscriptores, que incluya, lo siguiente:

- a) El nombre y domicilio.

- b) Los servicios contratados.
- c) El registro de facturación y pagos.

Artículo 91.- Transmisiones oficiales

En la medida que la tecnología lo permita y que económicamente sea factible para el empresario, los concesionarios del servicio de televisión por suscripción deberán transmitir en forma gratuita, los boletines o mensajes que sean emitidos por la Presidencia de la República o por la autoridad designada para el acto, en los que se relacionen con la seguridad, defensa del territorio nacional, la conservación del orden público o con medidas encaminadas a prever o solucionar cualquier emergencia.

TÍTULO VI. DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN Y AUDIO POR SUSCRIPCIÓN

CAPÍTULO II. OPERACIÓN E INSTALACIÓN DE LA RED

Artículo 92.- De la instalación de la red

Las disposiciones de este capítulo son aplicables al servicio de televisión y audio por suscripción en el segmento que utilice el espectro radioeléctrico a que se refiere la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las obligaciones que correspondan al concesionario, de conformidad con las disposiciones aplicables, por la prestación de otros servicios de telecomunicaciones que se proporcionen a través de la misma red, para los cuales deberá obtener la concesión o permiso respectivo según las disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones.

Artículo 93.- Plazo

El concesionario, al llevar a cabo la instalación de la red, deberá observar el plazo previsto para el inicio de operaciones comerciales según la información brindada en la solicitud de concesión.

Cuando al concesionario no le sea posible iniciar operaciones comerciales dentro del plazo que para tal efecto establece la Ley, deberá obtener una prórroga de Control Nacional de Radio. El Departamento enviará un inspector a las instalaciones para verificar la situación y procederá a otorgar la prórroga correspondiente.

Si en un plazo de treinta días naturales Control Nacional de Radio no resuelve la petición del concesionario, se entenderá que la autorización ha sido otorgada.

Artículo 94.- Operaciones

El concesionario, deberá informar a Control Nacional de Radio el inicio de las operaciones. Los concesionarios que utilicen el espectro radioeléctrico mediante la transmisión de la señal para la prestación del servicio de televisión o audio por suscripción, en el entendido que ésta no se trate

del servicio de televisión por cable, fibra óptica o directa por satélite, sólo podrán cambiar la ubicación del centro de transmisión con la autorización previa de Control Nacional de Radio, tal solicitud deberá ser resuelta en un plazo no mayor de 60 días naturales.

Los concesionarios que presten el servicio por cable, o fibra óptica, únicamente deberán informar por escrito a Control Nacional de Radio sobre la ubicación del centro de recepción con al menos treinta días naturales de anticipación.

Control Nacional de Radio podrá ordenar el cambio de ubicación del centro de transmisión y control, o modificaciones a su instalación, si se observan interferencias a servicios de telecomunicaciones establecidos con anterioridad.

Artículo 95.- Otras autorizaciones

Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la protección de la navegación aérea y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate.

TÍTULO VI. DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN Y AUDIO POR SUSCRIPCIÓN

CAPÍTULO III. DE LA PROGRAMACIÓN

Artículo 96.- Contenido de la programación

La programación que se difunda a través de las redes, procurará contribuir con la integración familiar, al desarrollo armónico de la niñez, al mejoramiento de los sistemas educativos, a la difusión de nuestros valores cívicos, artísticos, históricos y culturales, y al desarrollo sustentable.

Artículo 97.- Información sobre programación

El concesionario que preste los servicios de televisión por suscripción deberá informar previamente a los suscriptores los títulos de los programas y su clasificación, según las normas que al efecto establecen las empresas que originan la señal. Dicha información podrá ser suministrada mediante guías impresas o mediante dispositivos dentro del mismo sistema que informen sobre la programación con anticipación a la transmisión del espacio correspondiente.

Cuando el concesionario modifique la distribución en su red de los canales que transmite, deberá informar a sus suscriptores, con una antelación mínima de diez días naturales, la identificación de las señales que ofrece y el número de canal correspondiente a cada una de ellas en el equipo terminal.

Las modificaciones en la distribución de canales, deberán informarse por parte de los concesionarios a Control Nacional de Radio, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que las realicen.

Artículo 98.- Programación con restricción

Los concesionarios estarán en la obligación de tener a disposición de sus suscriptores la información necesaria para, de acuerdo con la tecnología disponible, bloquear discrecionalmente la señal. Asimismo brindarán la asistencia necesaria para la instalación e implementación de estos sistemas a los suscriptores que los adquieran.

Artículo 99.- Reserva para uso oficial

Los concesionarios del servicio de televisión por suscripción integrados, deberán reservar gratuitamente un espacio en la red para uso del canal de televisión oficial del Estado.

El concesionario deberá indicar a Control Nacional de Radio dentro de los seis meses posteriores a la suscripción del contrato de concesión, el número de canal dentro de la red que asignará para tal efecto. El canal estatal deberá proveer la señal mínima requerida en el centro de emisión para poder que sea retransmitida por el concesionario del servicio de televisión por suscripción.

TÍTULO VII. DEL CONTENIDO DE LA PROGRAMACIÓN Y DE LOS ANUNCIOS COMERCIALES**CAPÍTULO I. DE LA PROGRAMACIÓN Y DE LOS ANUNCIOS COMERCIALES****Artículo 100.- Del origen de los anuncios comerciales**

Para los efectos del artículo 11 de la Ley 1758, se consideran nacionales los anuncios comerciales que cumplan con las siguientes condiciones:

Los comerciales de radio, cine o televisión, en cuya producción total participe al menos el setenta y cinco por ciento de personal técnico costarricense o extranjeros residentes en el país, o cuya producción total sea realizada en igual porcentaje en el territorio nacional, que la tonada haya sido compuesta o arreglada en el mismo porcentaje por costarricenses o extranjeros residentes en el país.

También se consideran nacionales aquellos comerciales provenientes del área centroamericana con quien exista reciprocidad en la materia, que cumplan con los requisitos indicados en el párrafo anterior y que vengan amparados por un formulario aduanero firmado por el exportador, que contenga la declaración de origen y certificado de producción de la Dirección de Integración Económica del país respectivo.

Control Nacional de Radio no considerará como nacional aquellos comerciales provenientes del área centroamericana que no comprueben el origen de su producción por medio de la certificación anteriormente indicada. Para tal efecto, toda la documentación deberá ser autenticada por la autoridad consular respectiva.

Artículo 101.- De la autorización para la transmisión de anuncios comerciales

Para la autorización de difusión de un anuncio comercial fílmico, o corto fílmico deberá presentar una solicitud firmada por el anunciante o por un representante de su agencia de publicidad donde indique lo siguiente:

1. Nombre del anunciante.
2. Nombre de la agencia de publicidad.
3. Nombre de la empresa productora, indicando su domicilio social.
4. Nombre del producto anunciado.
5. Versión del comercial.
6. Duración en segundos.
7. Medio de radiocomunicación en el que se difundirá.
8. Nombre o nacionalidad del o los locutores.
9. Nombre y nacionalidad del productor musical.
10. Adjuntar copia en video tape del anuncio comercial.

En caso de anuncios comerciales de origen costarricense, declarar bajo juramento que el corto sometido para aprobación cumple con este criterio, bajo responsabilidad del firmante en caso de falsedad.

Cuando se trate de comerciales de origen extranjero, la solicitud deberá acompañarse por los documentos que certifique que el impuesto correspondiente ha sido debidamente cancelado. Los anuncios radiales de origen extranjero deberán someterse al procedimiento aquí establecido.

Artículo 102.- Del control de la transmisión de anuncios comerciales

El Departamento de Control Nacional de Radio y Televisión velará para que la transmisión de anuncios comerciales se sujete a lo establecido en la Ley, y el presente Reglamento. Para tal efecto, Control Nacional de Radio podrá solicitar a las estaciones de radio y televisión, tomar copia de sus pautas diarias de programación y anuncios para que sean remitidas a dicho Departamento en un plazo de tres días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se recibe luego del apercebimiento. Para estos efectos, las estaciones de radio y televisión deberán conservar en sus archivos copias de las pautas diarias de programación por lo menos durante un plazo de treinta días calendario.

Artículo 103.- Del ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente capítulo no se aplican a empresas de televisión cuando sean únicamente retransmisoras de anuncios comerciales pautados en el extranjero, y los reciban directamente del satélite como parte de señales.

Artículo 104.- Del registro de locutores para anuncios comerciales

Para efectos de la aplicación del artículo 11 de la Ley N° 1758, los locutores de anuncios comerciales para radio y televisión, deberán registrarse en Control Nacional de Radio y Televisión. Los extranjeros residentes en nuestro país, deberán también registrarse en Control Nacional de Radio y Televisión. No se autorizará la difusión de aquellos comerciales en los cuales el locutor no esté registrado como lo estipula este reglamento.

Las solicitudes para registro como locutor de comerciales debe hacerse en papel tamaño carta con tres copias, expresando lo siguiente:

1. Fecha.
2. Nombre completo.
3. Número de cédula de identidad o de residencia.
4. Domicilio.
5. Número de teléfono.
6. Dos fotografías.
7. Firma debidamente autenticada.
8. Timbre del Colegio de Abogados.
9. Además de lo anterior, será necesario presentar una certificación en la que se demuestre que se ha realizado estudios de capacitación en esa materia.

Departamento de Control Nacional de Radio en casos excepcionales, previa demostración por suficiencia podrá autorizar el ejercicio de dicha actividad. Las certificaciones provenientes del extranjero sobre estudios de capacitación en esta materia, deben estar debidamente autenticadas por la Autoridad Consular respectiva.

Artículo 105.- De las sanciones

La inobservancia de cualquier obligación de las contenidas en este Título, facultará a Control Nacional de Radio para iniciar proceso administrativo para el cobro de la multa establecida en artículo 11, inciso h) de la Ley N° 1758, el cual será cobrado por cada vez que se incumpla la disposición.

TÍTULO VIII. DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS AFICIONADOS

CAPÍTULO I. DE LOS AFICIONADOS

Artículo 106.- Concepto

Se entiende por servicio de radioaficionados, el servicio de Radiocomunicaciones que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos efectuados por aficionados, esto es por personas debidamente autorizadas que se interesan por la radiotecnica con

carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro. Su operación se limita a las frecuencias comunes conforme se establece en el plan nacional de atribución de frecuencias.

Artículo 107.- De la clasificación de los servicios de radioaficionados

Los servicios de radioaficionados se clasifican de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Categoría Banda Ciudadana.
2. Categoría Novicio (Clase C).
3. Categoría Intermedia (Clase B).
4. Categoría Superior (Clase A).

TÍTULO VIII. DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS AFICIONADOS

CAPÍTULO II. BANDA CIUDADANA

Artículo 108.- De la categoría banda ciudadana

Es un servicio de radiocomunicación fijo-móvil terrestre, abierto al público que está integrado por estaciones fijas y móviles terrestres destinadas a cursar tráfico de correspondencia, ya sean de asuntos familiares, de entretenimiento o de actividades de auxilio y cooperación con las autoridades nacionales en caso de emergencias.

Artículo 109.- De las normas administrativas

Para adquirir permiso de operación de equipos de radio en el servicio de banda ciudadana deberá presentar a Control Nacional de Radio, formal solicitud en el formulario correspondiente, aportando timbre fiscal de cien colones, en caso de que la solicitud no sea presentada por el permisionario, su firma deberá ser debidamente autenticada. Para tal efecto presentará lo siguiente:

1. Nombre completo, número de cédula y demás calidades de identificación del solicitante, así como su dirección exacta, fotocopia de la cédula de identidad, lugar para recibir notificaciones y si se trata de un costarricense mayor de doce años y menor de dieciocho, deberá presentar certificado de nacimiento.
2. Dos fotografías recientes tamaño pasaporte.
3. Pagar el impuesto de ley, el canon correspondiente a las licencias de aficionado y adjuntar los timbres correspondientes.
4. Descripción detallada de la manera que será utilizado el equipo de radio.
5. Ubicación exacta de los equipos, aportando en caso de ser móviles la marca, modelo, placa y fotocopia de la tarjeta de circulación vigente.
6. Fotocopia de los manuales o folletos de los equipos a utilizar.
7. Se otorgará el permiso para instalar y operar estaciones de banda ciudadana a los costarricenses mayores de edad, menores de dieciocho años y mayores de doce años, con la debida autorización por escrito de sus tutores, adjunta a la respectiva certificación de

nacimiento y a los residentes en el territorio nacional que demuestren fehacientemente su condición migratoria de acuerdo al ordenamiento jurídico y sus documentos de identificación. Se extenderá el permiso que los identifique como usuarios de este servicio siempre y cuando se sujeten a lo establecido en el presente Reglamento.

El permiso para la operación de estaciones del servicio de banda ciudadana se otorgará previo examen de capacidad técnica teórica en la materia ante Control Nacional de Radio, el cual se aprobará con una nota mínima de un setenta por ciento de un puntaje total de cien.

Los permisos se otorgarán por un período de un año, pudiendo ser renovados al final de este período, siempre y cuando no haya incumplido con los requerimientos técnicos indicados por el Departamento. No procederá la renovación del permiso cuando Control Nacional de Radio demuestre que ha causado interferencia a otros servicios y ha hecho caso omiso a las notificaciones para que corrija.

Estarán exentos de autorización los equipos radioeléctricos que posean antena incorporada y que utilicen una potencia máxima de hasta 200 mW.

Artículo 110.- De las normas operativas (*)

Al operar en la banda ciudadana deberán observarse las siguientes normas operativas:

1. Antes de emitir señal, debe verificarse si el canal a utilizar se encuentra libre a fin de evitar interferencias con otros usuarios.
2. El que opera una estación de banda ciudadana, deberá identificarse con sus letras de identificación completas, al principio y al final de cada cambio, sin agregar nombres complementarios. Para tal efecto las estaciones dedicadas a este servicio usarán el prefijo "TEA" seguido de un dígito que será determinado por la localidad de la estación y dos o tres letras que serán asignadas por Control Nacional de Radio. Los dígitos serán asignados de acuerdo a cada provincia de la siguiente forma:

Provincia	Dígito
San José	2
Cartago	3
Heredia	4
Alajuela	5
Limón	6
Guanacaste	7
Puntarenas	8

3. Para llamar, se transmitirá no más de tres veces las características de la estación llamada y luego de la palabra "de" seguidas las características de la estación que llama, también no

más de tres veces consecutivas antes de ofrecer el cambio. Entre cada comunicación (cambio) el operador de la estación deberá dejar un espacio en blanco por no menos de cinco segundos para dar oportunidad a otras estaciones de ingresar a la frecuencia utilizada.

4. Una vez establecida la comunicación, deberá mencionarse la señal distintiva o letras de identificación de la estación corresponsal y de la que opera en forma completa y sin agregado de nombres complementarios.
5. Transmitir los siguientes tipos de comunicación:
 - a) Comunicaciones que faciliten al permisionario el desarrollo de sus actividades personales.
 - b) Comunicaciones de relato.
 - c) Comunicaciones que conlleven a la seguridad de la vida o la propiedad de los bienes.
 - d) Rendir asistencia a motoristas, marineros u otros viajeros.
 - e) Comunicaciones sólo con estaciones debidamente autorizadas para operar.
 - f) Las comunicaciones referentes a emergencias, tendrán prioridad sobre cualquier otra comunicación que se realice en esos momentos en cualquier frecuencia o canal.
 - g) Excepcionalmente y cuando corresponda a necesidades de fuerza mayor, la estación podrá ser operada por personas no autorizadas en el momento de la emergencia.

El Departamento sólo dará curso a denuncias por interferencias a los servicios de banda ciudadana que sean provocadas por estaciones similares a las interferidas por cualquier otro servicio o provenientes de equipos de carácter científico, industrial o médico cuando se produzcan en las bandas de frecuencias asignadas a los canales de uso restringido.

(*) El encabezado de la segunda columna de la tabla de dígitos ha sido sustituido mediante Decreto Ejecutivo No. 32168-G del 22 de octubre del 2004. LG# 95 del 18 de mayo del 2005.

Artículo 111.- De las prohibiciones

Es absolutamente prohibido:

- a) Usar la radio para cualquier propósito que atente contra el orden público.
- b) Usar lenguaje obsceno, indecente, soez, profano o de significado interpretativo.
- c) Comunicarse con estaciones no autorizadas.
- d) Interconectarse los equipos de la red de telefonía.
- e) Efectuar retransmisiones de programas de estaciones de radiodifusión.

- f) Omitir la señal distintiva o letras de identificación completas de la estación que llama y la de su corresponsal en cada cambio, así como también agregar nombres complementarios a las mismas.
- g) Emplear una potencia superior a la establecida.
- h) Ceder el uso de la estación o micrófono a personas no autorizadas con excepción de los casos de emergencias.
- i) Transmitir música o cualquier otro sonido distinto de la palabra humana, excepto de tonos correspondientes a sistemas de llamada selectiva.
- j) Efectuar pruebas de equipos o micrófonos y realizar pruebas de carácter experimental.
- k) Hacer comentarios de índole político, religioso o racial.
- l) Realizar en los canales de llamada y emergencia otro tipo de tráfico que no esté establecido.
- m) Producir interferencias a otras estaciones u otro servicio.
- n) La instalación y operación de una estación de banda ciudadana sin el permiso correspondiente.
- o) Las transmisiones contrarias a la seguridad nacional o seguridad ciudadana.
- p) La modificación o alteración de las normas y características técnicas de instalación y operación sin la autorización correspondiente.
- q) El uso de pre-amplificadores de micrófono y generadores de eco.

TÍTULO VIII. DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS AFICIONADOS

CAPÍTULO III. DE LAS ESTACIONES DE RADIOAFICIONADOS

Artículo 112.- De las licencias

Podrán obtener licencia de radioaficionado todos los costarricenses mayores de doce años, los extranjeros mayores de dieciocho años con el estatus de residentes en Costa Rica, para cuyo efecto deben demostrar aptitud para operar e instalar estaciones radioeléctricas de aficionados, siempre y cuando se sujeten a lo establecido en la Ley de Radio y en el presente Reglamento.

El costarricense mayor de doce años y menor de dieciocho que desee obtener licencia de radioaficionado, deberá presentar la debida autorización escrita de sus padres o tutores.

Se otorgará licencia de reciprocidad a los extranjeros con el estatus de residente en Costa Rica, sin rendir los exámenes correspondientes, siempre que presenten la licencia de radioaficionado vigente de su país de origen y que este beneficio se conceda recíprocamente a los ciudadanos costarricenses.

En casos excepcionales, el Poder Ejecutivo podrá otorgar licencias de radioaficionado de cortesía a miembros de Misiones Diplomáticas debidamente acreditadas.

Se podrá otorgar permisos a las personas que comprueben su condición de radioaficionado en otros países y que se encuentren en tránsito por un breve período en el territorio nacional, aún en los casos en que no existan acuerdos de reciprocidad con el país de origen del solicitante.

Las personas mencionadas en el párrafo anterior, deberán presentar su documentación en orden con la visa vigente, cuya validez determinará el período máximo del permiso de operación y licencia de radioaficionado vigente del país respectivo. Una vez obtenido el permiso, el aficionado, deberá identificar su estación con el prefijo "TI" correspondiente a Costa Rica y el número de zona donde opere y el indicativo del país de origen, ejemplo "TI2/ K1ZZ".

Artículo 113.- De los requisitos para obtener la licencia

Todos los aspirantes a obtener licencia de radioaficionado deberán presentar su solicitud en el formulario correspondiente, a Control Nacional de Radio, con los siguientes datos:

1. Nombre completo, número de cédula, calidades generales, dirección exacta donde se instalará la estación, número telefónico, apartado postal, lugar para recibir notificaciones y cualquier otro dato para la fácil ubicación del solicitante.
2. Certificación de antecedentes penales extendida por la autoridad respectiva.
3. Dos fotografías tamaño pasaporte.
4. Fotocopia de la cédula de identidad.
5. Si es menor de edad debe indicar el nombre del padre o tutor, aportando su nombre y calidades junto a la autorización escrita, en donde conste la firma de éste, debidamente autenticada solicitando la licencia de radioaficionado para el menor.
6. Especificación de las características del equipo a utilizar, indicando marca, modelo, número de serie y potencia, así como también todo el equipo accesorio.
7. En caso de no poseer equipo, un compromiso por escrito de notificar a Control Nacional de Radio cuando se obtenga, incluyendo los detalles indicados en el párrafo anterior.

Para obtener la licencia de radioaficionado deberá someterse a un examen teórico y uno práctico, debiendo aprobar ambos con una calificación mínima de setenta por ciento. Control Nacional de Radio convocará a examen en los meses de febrero, junio y octubre, sin embargo Control Nacional de Radio podrá realizar convocatorias en forma extraordinaria cuando por razones de oportunidad o conveniencia así lo considere necesario.

Artículo 114.- De la preparación de los aspirantes para examen

Control Nacional de Radio podrá delegar la preparación para los exámenes de los aspirantes a radioaficionados a las Asociaciones de Aficionados o Radio Clubes debidamente acreditados.

Asimismo Control Nacional de Radio autorizará a personas con licencia de categoría superior, para que los aspirantes a radioaficionados puedan efectuar entrenamientos de operación, el cual deberá

en todo momento estar bajo la supervisión y control del titular de la licencia, quién deberá estar presente.

Para efecto del párrafo anterior, el interesado en la preparación de los aspirantes deberá solicitar la autorización por escrito, indicando que asume la responsabilidad de la operación. Estos permisos se otorgarán por un período de sesenta días improrrogables.

En todo caso Control Nacional de Radio definirá e implementará la metodología a propósito en esta materia.

Artículo 115.- De los aspirantes

Al aspirante se le otorgará un permiso provisional para prácticas por un plazo máximo de 90 días e improrrogables antes del examen el cual sólo podrá utilizarlo en los equipos autorizados. Como forma de identificación se le otorgará el prefijo "TI" seguido de un dígito que indicará la zona y cuatro letras donde la primera de ellas será "P" identificándolos como practicantes, podrá operar en las mismas bandas y frecuencias atribuidas a la categoría de NOVICIO.

Artículo 116.- De la categoría de las licencias

Las licencias de radioaficionados se clasifican en las siguientes categorías:

- a) NOVICIO (clase C)
- b) INTERMEDIA (clase B)
- c) SUPERIOR (clase A)

Artículo 117.- Categoría novicio

Para ingresar en la categoría novicio se requerirá:

1. Aprobar los exámenes indicados en este Reglamento.
2. Tener una edad mínima de 12 años cumplidos al rendir los exámenes, si se tratare de menores de 18 años la solicitud deberá de ser avalada por su padre, madre o tutor, los que serán responsables de la actividad que el menor realice con la estación.

La potencia máxima en la etapa final de los transmisores para la categoría novicio será de 100 watts, en las Bandas de 10 y 40 metros y 10 watts en las Bandas de VHF y UHF.

Artículo 118.- Categoría intermedia

Para ingresar a la categoría intermedia se requerirá:

1. Aprobar los exámenes indicados en este Reglamento.
2. Tener un año de actividad ininterrumpida como aficionado de la categoría novicio.
3. Aportar antecedentes de haber desarrollado actividad en la categoría novicio. Aportando libro de guardia, 50 tarjetas QSL de estaciones diferentes, certificados o diplomas.

4. Tener una edad mínima de 15 años cumplidos al rendir los exámenes, si tratase de menores de 18 años, la solicitud deberá ser avalada por el padre, madre o tutor, los que serán responsables de la actividad que realice con la estación el menor.

La potencia máxima en la etapa final de los transmisores en la categoría intermedia será de 250 watts.

Artículo 119.- Categoría superior

Para ascender a la categoría superior se requerirá:

1. Tener como mínimo 1 año de actividad ininterrumpida en la categoría intermedia.
2. Aprobar los exámenes indicados en este Reglamento.
3. Aportar antecedentes de haber desarrollado actividades en la categoría intermedia, para lo cual deberá presentar el libro de anotaciones diarias, 100 tarjetas QSL de estaciones diferentes, certificados o diplomas.
4. Tener 18 años cumplidos al rendir los exámenes.

La potencia máxima en la etapa final para la categoría superior será de 1000 watts.

Artículo 120.- Del control de los aficionados

Para efectos de control, los aficionados deberán llevar y tener al día un libro bitácora de anotaciones diarias que deberá ser sellado y habilitado por Control Nacional de Radio, donde el aficionado anotará todos los comunicados que efectúe.

El libro de guardia llevará sus páginas numeradas y será escrito en texto claro. Tendrán que consignarse las siguientes indicaciones:

- a) Fecha y hora en que establece el contacto.
- b) Banda utilizada.
- c) Estación corresponsal.
- d) Tipo de emisión empleado.
- e) Reporte de señal "RS o RST".

Este documento deberá ser presentado en el momento y lugar en que sea requerido por los inspectores de Control Nacional de Radio.

Previa notificación a Control Nacional de Radio, con una antelación no menor de diez días, los aficionados podrán cambiar la ubicación de su estación, debiendo detallar en forma precisa la nueva ubicación. Cuando el desplazamiento sea por un período menor de 96 horas no será necesario notificar a Control Nacional de Radio.

Artículo 121.- De las asociaciones o clubes de aficionados

El Poder Ejecutivo otorgará la correspondiente licencia a las Asociaciones o Clubes de radioaficionados a las que acredite:

1. Tener personería jurídica vigente.
2. Contar con sede propia, arrendada o cedida de conformidad con lo establecido en la Ley de Asociaciones.
3. Estar en condiciones de instalar y poner en funcionamiento una estación de radio de su propiedad.
4. Tener un número de socios acorde a lo establecido en la Ley de Asociaciones, los cuales deberán ser titulares de licencia de radioaficionado.

Los radio clubes o asociaciones de aficionados que ostenten la respectiva licencia, podrán ser colaboradores de Control Nacional de Radio en la vigilancia y salvaguarda del buen uso de las bandas de frecuencias del servicio de radioaficionado, en el fiel cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento y a prestar su cooperación en los casos de emergencia. Con fines de desarrollo de las actividades propias y de los aficionados nacionales, los radio clubes o asociaciones podrán organizar concursos, certámenes y actividades ajustadas a estos fines.

Los radio clubes o asociaciones reconocidos podrán con fines de experimentación y de mejoramiento de condiciones de operación, trasladar sus equipos a diferentes lugares y ubicación, previa notificación a Control Nacional de Radio, de la nueva ubicación de los equipos para fines de autorización y posterior identificación y registro. A los Radio Club o Asociaciones se les otorgarán indicativos propios, los que serán utilizados en las transmisiones que bajo su responsabilidad se efectúen. Como norma general utilizará el prefijo "TI" seguido del dígito 0, dos o tres letras las cuales identificarán la estación, dichos indicativos se utilizarán en concursos, operaciones especiales de cadenas, certámenes y con el fin de desarrollo y capacitación de sus afiliados, como así también en los casos de urgencia o necesidad que se presenten en los cuales los radio club intervengan.

Control Nacional de Radio, con fundamento en el artículo 5º, inciso ch) de la Ley Nº 1758 del 19 de junio de 1954, podrá otorgar la condición de AUXILIARES a los Radio Clubes o Asociaciones debidamente acreditados ante éste, a fin de velar por el buen uso de las bandas de frecuencias atribuidas al servicio de aficionados. Para estos efectos se deberá informar por escrito a Control Nacional de Radio, el que utilizará dicha documentación junto a las restantes actuaciones propias de su labor a fin de aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 122.- De las estaciones repetidoras

Para la instalación de una estación repetidora se deberá solicitar autorización a Control Nacional de Radio, en cuya solicitud se incluirán los siguientes datos:

1. El nombre de las personas físicas o jurídicas propietarias de la estación.
2. Lugar de instalación.
3. Frecuencias de operación.
4. Características técnicas de los equipos.

Una vez autorizado el funcionamiento de una estación repetidora por Control Nacional de Radio, esta deberá estar en servicio en un plazo no mayor de noventa días naturales. Transcurrido ese término sin que opere su puesta en actividad, la autorización será revocada a partir del vencimiento del plazo.

Cuando una repetidora habilitada salga de servicio por un tiempo mayor de quince días seguidos, dicha circunstancia deberá ser comunicada por escrito a Control Nacional de Radio, indicando el plazo requerido para reiniciar su servicio.

Control Nacional de Radio asignará, previas las consultas que crea convenientes, las frecuencias de entrada y salida para las repetidoras. El titular de una estación repetidora queda obligado a comunicar a Control Nacional de Radio la inactividad definitiva para revocar la autorización. Cuando Control Nacional de Radio verifique la inactividad de una repetidora por un plazo de noventa días naturales, notificará al interesado para que en un plazo de tres días hábiles justifique la inoperancia. Una vez transcurrido este plazo, de no presentarse justificación válida, se revocará el permiso.

Artículo 123.- De la operación del servicio

Como medio de identificación los radioaficionados usarán el prefijo TI o TE, seguido de un dígito que será determinado por la ubicación de la estación y dos o tres letras que serán asignadas por Control Nacional de Radio.

Los dígitos serán asignados en el orden siguiente:

Ubicación Dígito

San José 2

Cartago 3

Heredia 4

Alajuela 5

Limón 6

Guanacaste 7

Puntarenas 8

Artículo 124.- De la Isla del Coco

El prefijo TI9 pertenece a la Isla del Coco, podrá ser autorizado por Control Nacional de Radio para operar desde ese lugar único y exclusivamente a radioaficionados con licencia clase superior. Las operaciones desde la Isla del Coco sólo se autorizarán en los meses de febrero y julio y por un tiempo no mayor de siete días naturales.

Artículo 125.- De la solicitud del permiso para operar desde la Isla del Coco

La solicitud para usar el prefijo TI9 desde la Isla del Coco puede ser realizado por uno o varios radioaficionados con licencia clase superior, por escrito y con no menos de 30 días naturales con

antelación al viaje a la Isla. La autorización será vigente únicamente por el tiempo indicado en la solicitud, la veracidad del arribo y salida será corroborada por las autoridades nacionales destacadas en el lugar.

Artículo 126.- Del uso del prefijo T19

Para operar desde la Isla del Coco el distintivo de llamada será T19, seguido de dos o tres letras, el cual será asignado por Control Nacional de Radio, ya sea a uno o varios radioaficionados. No se podrá trabajar más de un distintivo de llamada con el prefijo T19 al mismo tiempo. Los radioaficionados que les fuere otorgada una autorización no podrán solicitar otra en un plazo menor de un año, con el entendido que en los permisos posteriores su distintivo de llamada podría ser totalmente diferente.

Artículo 127.- De los indicativos para concurso

Para efectos de concursos y certámenes de radioaficionados, Control Nacional de Radio podrá asignar indicativos especiales a los radioaficionados de categoría superior que así lo soliciten. El indicativo se asignará por el tiempo que dure el evento, utilizando prefijo "T1 o TE" seguido del dígito 1 y una o dos letras.

Artículo 128.- De la identificación de las estaciones de radioaficionado

Las estaciones debidamente autorizadas en una provincia y que se trasladen a otra zona temporalmente o en tránsito, usarán su indicativo original, además usarán el dígito de su nueva localidad al final, separándolo con la palabra barra o portable. En caso de que el traslado sea definitivo, deberá solicitar a Control Nacional de Radio, el cambio de dígito correspondiente a la zona a fin de que se tramite la respectiva modificación en el acuerdo.

Será obligación de todo radioaficionado identificarse debidamente con sus letras de llamada completas, al principio y al final de cada cambio. Cuando se realicen comunicados en las frecuencias atribuidas a los aficionados en las bandas de HF, deberá utilizarse el código fonético internacional al identificarse.

TÍTULO VIII. DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS AFICIONADOS

CAPÍTULO IV. DE LAS RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 129.- De las restricciones

Todos los radioaficionados deberán sujetarse a las siguientes restricciones:

- a) Las estaciones de radioaficionado solamente podrán comunicarse con otras de igual naturaleza.

- b) Las estaciones de radioaficionado no aceptarán ni transmitirán mensajes escritos o de palabra, si de esta actividad se deriva algún beneficio indirecto o monetario.
- c) Los radioaficionados debidamente autorizados podrán facilitar el uso del micrófono de su estación para asuntos relacionados, a personas sin licencia siempre y cuando los cambios y la identificación de la estación estén a su cargo.
- d) La frecuencia de emisión de una estación deberá ser estable y deberá estar libre de cualquier tipo de radiación no esencial.

Las radiaciones parásitas, armónicas o combinaciones de las mismas deben ser eliminadas y en caso de interferencia a otros servicios, deberá suspender las transmisiones sin más trámite que la notificación, si se comprobare técnicamente que es la causante de dicha interferencia, pudiendo reanudarla una vez que Control Nacional de Radio verifique que la causa que ocasionaba la interferencia ha sido corregida.

- e) Los aficionados con licencias o permisos autorizados a la fecha de entrar en vigencia este reglamento, así como los Radio Clubes con personería jurídica, deberán enviar a Control Nacional de Radio, información detallada de los equipos que se encuentren en operación en todas las estaciones o localizaciones a fin de actualizar los registros respectivos.

Artículo 130.- De las prohibiciones

Es absolutamente prohibido:

1. Utilizar distintivos de llamada no autorizados.
2. Cambiar de ubicación su estación o transformarla una estación de distinta clase sin permiso previo de Control Nacional de Radio.
3. El uso de la estación para radiodifusiones con el propósito de diversión o entretenimiento de una audiencia.
4. Utilizar las bandas de frecuencias y las estaciones dedicadas al servicio de aficionados para cursar comunicaciones de o para terceras personas.
5. Proferir palabras obscenas o dar bromas que denigren o lesionen la integridad de las personas.
6. Transmitir conciertos, música de cualquier naturaleza y comunicados en clave excepto los usuales, tales como el código Morse, código fonético internacional, código Q.
7. Tratar asuntos políticos, religiosos y los que atentan contra el Estado, la moral y las buenas costumbres.
8. Utilizar equipos cuya potencia útil exceda la autorizada.
9. Interceptar Radiocomunicaciones no destinadas al público en general.
10. Utilizar equipos buscadores de frecuencias que operen fuera de las bandas destinadas a este servicio.
11. Crear interferencias en forma deliberada a otras estaciones.

12. La transmisión de una portadora sin modulación por tiempos mayores a los necesarios para pruebas o ajustes de equipos.
13. Interconectarse a la Red Telefónica o el uso de dispositivos que permitan la interconexión del radio con la red telefónica, que en cualquier forma puedan contribuir a una violación de la ley nacional y los Convenios Internacionales en materia de Telecomunicaciones.

TÍTULO IX. DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO. DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 131.- Modificación al Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias

Inciso 1- Modifíquese el Reglamento al Plan Nacional de Atribución de frecuencias, en lo que corresponde a las Notas Nacionales CR 1.06, CR 2.12, CR 2.48, CR 2.64 y CR 2.76 del cuadro de atribución de frecuencias, en lo siguiente:

Inciso 2- Nota CR 1.06 La banda de 525 KHz a 1705 KHz se utilizará para el servicio de radiodifusión sonora. Las frecuencias 1580 KHz y 1600 KHz serán de uso compartido con los concesionarios actuales y las estaciones del proyecto de pequeñas radioemisoras culturales del Convenio de Cooperación Cultural con el Principado de Liechtenstein, quienes no podrán utilizar potencias superiores a 500 Watts, a diferencia de las comerciales que operen en las mismas frecuencias quienes podrán utilizar una potencia máxima de 1000 Watts.

El rango de frecuencias de 1605 KHz a 1705 KHz se declara reserva del Estado hasta dos años después de entrada en vigencia el sistema digital en la banda de 525 KHz a 1705 KHz.

Inciso 3- Nota CR 2.12 El rango de frecuencias de 5725 MHz a 5825 MHz, podrá ser utilizado por los sistemas que utilicen la tecnología de espectro disperso y estarán sujetos a las especificaciones técnicas establecidas en los artículos 36 al 43 del Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Los servicios de aficionado que utilicen cualquiera de los rangos asignados para su servicio, operarán sujetos a las condiciones técnicas de instalación y operación establecidas en los artículos del 30 al 35 del Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Inciso 4- CR 2.48 El rango de 901-942 MHz esta atribuida a diferentes sistemas de comunicación de la siguiente forma: 920-929.5 MHz a enlaces de radiodifusión sonora en FM, entre plantas transmisoras y repetidoras, 929.5-930 MHz servicio de busca personas en 1 sola vía, 930- 931 MHz servicio de busca personas 2 vías en combinación con el rango 901-902 MHz. 931-932 MHz servicio de busca personas de 1 vía, 932-935 MHz enlaces fijos punto a punto de repetición de sistemas de comunicaciones de aviación, 935-939 MHz enlaces de radiodifusión sonora entre plantas transmisoras y repetidoras, 939-940 MHz enlaces de punto a punto, 940- 942 MHz atribuido al servicio de busca personas en dos vías, en conjunto con la banda de 901-902 MHz y con una canalización de 50 KHz.

Inciso 5- CR 2.64 El rango de frecuencias de 3300 a 3400 MHz se atribuye a título primario al servicio fijo móvil, para sistemas punto a punto y multipunto para la transmisión de datos de los servicios de seguridad de instituciones de gobierno. Al otorgar estas frecuencias se debe considerar lo establecido en el .S5.149 del Reglamento de Radiocomunicaciones UIT, protegiendo las frecuencias indicadas para las observaciones de rayas espectrales del servicio de radioastronomía.

El rango de 3400-3620 MHz se destina al uso de sistemas fijos de acceso múltiple, para aplicaciones de servicios de infocomunicaciones. De 3620 a 4200 MHz se destina al uso de enlaces fijos de redes de transporte y enlaces de conexión satelitales con estaciones terrenas.

Inciso 6- CR 2.76 Los rangos de 12.75 - 13.25 GHz y 17.7 - 19.7 GHz se atribuyen a uso compartido para radioenlaces punto a punto de transmisión de datos y enlaces de conexión para sistemas de telefonía fija y móvil inalámbrica de punto a punto y punto multipunto.

Artículo 132.- Derogatorias

Se derogan las siguientes normas: Reglamento de Estaciones Inalámbricas Decreto Ejecutivo N° 63 del 11 de noviembre de 1956 y sus reformas.

Reglamento para la Operación de Radiodifusoras de Televisión Decreto Ejecutivo N° 21 del 29 de setiembre de 1958.

Reglamento del Servicio de Radiodifusión en Ultra Alta Frecuencia Decreto N° 19193-G del 30 de agosto de 1989 y sus reformas.

Reglamento a la Ley N° 5514 del 2 de octubre de 1974, Decreto Ejecutivo N° 12764-G del 22 de junio de 1981.

Acuerdo Ejecutivo N° 452 del 9 de setiembre de 1981.

Reglamento del Servicio de Radiocomunicación General Compartido Frecuencias Ciudadanas, Decreto Ejecutivo N° 10004-G del 3 de abril de 1979.

Artículo 133.- Transitorios (*)

Transitorio I.-

Las solicitudes de concesión y reserva de frecuencias que se encuentren en trámite mantendrán su derecho de reserva, pero deberán adecuarse a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

Corresponderá al solicitante de las frecuencias referidas activar los trámites correspondientes. Si transcurridos seis meses después de la publicación del presente Reglamento no se han concesionado las frecuencias en forma definitiva por incumplimiento del petente, caducará la reserva de frecuencia.

Transitorio II.-

Control Nacional de Radio deberá levantar un listado de los concesionarios de frecuencias que de conformidad con el artículo 28 del presente Reglamento deban suscribir un contrato de concesión con el Estado. Identificados los concesionarios se les citará para adecuar la concesión respectiva. Los plazos para la explotación de los servicios corren a partir de la vigencia del presente Reglamento. (*)

Transitorio III.-

A los concesionarios de frecuencias para el servicio de Radiodifusión Sonora, que la condición de la concesión otorgada así lo permita los plazos establecidos en transitorio III del Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias para ajustarse a la cobertura nacional, se extenderán hasta dos años después de entrada en vigencia la digitalización de la radio.

Transitorio IV.-

Todos los concesionarios de los servicios de radiocomunicación regulados por la Ley N° 1758 y sus reglamentos tendrán un plazo máximo de seis (6) meses para ajustarse a las normas establecidas en el presente Reglamento. A los concesionarios actuales, los plazos establecidos en el artículo 30 de este Reglamento sobre las concesiones otorgadas, les empezarán a regir a partir de la vigencia de este Reglamento.

Transitorio V.-

Para las frecuencias otorgadas como enlace de los servicios comprendidos en el artículo 23 del presente Reglamento, la vigencia de la concesión será la misma establecida en el servicio para el cual se requiere el enlace.

Transitorio VI.-

Los actuales prestarios del servicio de televisión por suscripción, por cable o directa por satélite, tendrán un plazo máximo hasta el 30 de junio del 2006 para adecuar su condición a lo establecido en el presente reglamento, caso contrario deberán suspender sus transmisiones de inmediato. (*)

Transitorio VII.-

A partir de la vigencia del presente Reglamento y en el plazo de un año, los concesionarios actuales deberán suscribir el contrato de concesión correspondiente. Si el concesionario se negare a la firma del contrato, se iniciarán las diligencias para la revocatoria de la concesión

(*) La frase "artículo 29 del presente Reglamento" del Transitorio II del presente artículo ha sido sustituida por " artículo 28 del presente Reglamento", mediante Decreto Ejecutivo No. 32168-G del 22 de octubre del 2004. LG# 95 del 18 de mayo del 2005.

(*) El Transitorio VI ha sido reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 32786-G de 16 de noviembre del 2005. LG# 228 de 25 de noviembre del 2005.

(*) La Constitucionalidad de la reforma introducida al presente artículo mediante Decreto Ejecutivo No. 32786-G ha sido cuestionada mediante Acción No. 05-016067-0007-CO. BJ# 18 de 25 de enero del 2006.

Artículo 134.- Vigencia del Reglamento

Este Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los veinticuatro días del mes de junio del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.- El Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Lic. Rogelio Ramos Martínez.- 1 vez.- (Solicitud pendiente).- C-pendiente.- (D31608-49175).